

Proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Formosa

Coordinadores: *Ariel Gustavo Coll
Fernando Carbajal-INECIP-*

Comisión Redactora: *Alejandro Gustavo Postiglione, Claudia Carbajal
Zieseniss, Lucio Leandro Leiva, Laura Karina Paz y Pedro Gustavo
Schaeffer.-*

***Elaborado sobre la Base del C.P.P. MODELO NEA
INECIP Corrientes.***

***Convenio
Poder Judicial Provincia de Formosa- INECIP***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA PROVINCIA DE FORMOSA

La necesidad de la reforma:

Conforme la reforma Constitucional Nacional realizada en el año 1994 los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tienen hoy su misma jerarquía normativa (art. 75 Inc. 22) debiendo el Estado Provincial instaurar un sistema de administración de justicia criminal que se ajuste a los principios, derechos y garantías consagrados en el texto Constitucional .-

El Código Procesal Penal que nos rige desde 1.991, cumplió una misión muy importante. Aquella reforma posibilitó la incorporación de institutos que democratizaron el sistema de justicia penal. El juicio oral y público, entre ellos, significó – en el sentido más amplio de la expresión -, “tener más y mejor justicia”. El Código Procesal Penal de Formosa permitió a través de los juicios orales acercar la justicia al pueblo a través de la realización de los juicios en los diferentes pueblos del interior en las escuelas, comisiones de fomento, etc., la población tuvo oportunidad de ver y escuchar a los jueces desarrollando su labor y dictando sus sentencias.-

En los 20 años que transcurrieron desde aquella histórica reforma, la sociedad formoseña experimentó cambios trascendentes que no fueron acompañados por transformaciones normativas. En un contexto de creciente complejidad, el sistema de justicia penal necesita contar con herramientas procesales que permitan diversificar sus respuestas, para abordar de la mejor manera posible, los conflictos sociales que ingresan a las abarrotadas estructuras judiciales.-

Las deficiencias de nuestro viejo sistema, hoy se vuelven gravemente notorias. La administración de justicia penal se ancló en una concepción marcadamente formalista, que ha priorizado el rito por sobre la necesidad de asegurar que el sistema de justicia penal garantice efectivamente un servicio que responda a las expectativas y necesidades de nuestra comunidad.-

Para revertir la situación descripta, es necesario iniciar un proceso de cambio, que además de la modificación legislativa, demandará una profunda transformación institucional. Para que la reforma tenga un impacto real, las estructuras judiciales y del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, deberán adoptar nuevos modelos de organización, de gestión y de capacitación de sus operadores.-

II. Antecedentes:

En la Provincia de Formosa, la necesidad de la reforma se instaló en la agenda pública a partir del año 2010. Ante la creciente insatisfacción de los propios operadores del sistema y de la creciente los usuarios del mismo, el Superior Tribunal de Justicia previa firma de un convenio con el INECIP y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Formosa, en uso de las facultades que otorga el actual Código Procesal Penal en su artículo 5 para el dictado de normas prácticas que permitan implementar de manera efectiva las instituciones previstas en la legislación local, entre las que se encuentran la Instrucción Reducida (Arts. 499 y ss), el Juicio Abreviado (Arts. 503 y ss), y el Amparo por Usurpación (Arts. 507 y ss) mediante Acuerdo Extraordinario N° 1 concretó un Programa Piloto sobre Oralidad en el Fuero Penal, programa que en su faz experimental finalizó el 15 de agosto del año 2011, y habiendo advertido la eficacia del mecanismo procedimental utilizado mediante acuerdo 2681 se resolvió dar continuidad al sistema de gestión de audiencias del fuero Penal creando de modo permanente la Oficina de Gestión de Audiencias la Unidad Fiscal.-

En dicho contexto y en el marco de dicho convenio quienes hemos participado como miembros del equipo local de la prueba piloto y de la evaluación del seguimiento hemos elaborado el presente proyecto dándole continuidad al trabajo iniciado y dando cumplimiento a ese trascendente mandato.-

III. Aspectos centrales del proyecto

a) Sistematización de garantías

El Proyecto sistematiza los principios y garantías que constituyen las bases del modelo propuesto, en consonancia con los mandatos de la Constitución Nacional y de los Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos que tienen su misma jerarquía normativa (art. 75 inc. 22 C.N.).

Esta nueva regulación, al mismo tiempo que adapta el diseño procesal al sistema constitucional, hace más accesible el conocimiento de los principios, derechos y garantías. -

b) Derechos del imputado

Además de enunciar un amplio catálogo de derechos del imputado se establece -a diferencia del sistema procesal vigente-, la consagración expresa del carácter voluntario de su declaración y la obligación de que ella se realice en presencia de su defensor. Se establece que la Policía de Investigación no podrá interrogar autónomamente al imputado. De este modo se pretende eliminar la concepción actual, que hace de la declaración indagatoria un acto central de la investigación.

Se consagra el principio general de libertad durante el proceso y el carácter provisional y excepcional de toda medida que la restrinja (art. 199), estableciéndose un amplio catálogo de medidas alternativas a la privación de libertad (art. 201).

Se regula la razonable duración de la privación de libertad durante el proceso. La prisión preventiva, salvo lo previsto para los procedimientos especiales, no podrá exceder de dos (2) años. En los casos en que recayere condena no firme a pena privativa de la libertad de cinco (5) años o más, el tiempo total de prisión preventiva en todas las etapas del proceso no podrá superar de tres (3) años (art. 208).-

c) Derechos de las víctimas

Se reconocen los derechos de las víctimas (art. 92). En aras de asegurar una tutela efectiva, se maximizan las instancias de participación de la víctima en varias dimensiones y se reconoce tal calidad, a una amplia gama de actores (art. 91).

Se regula la obligación de escuchar a la víctima antes de que se promueva la extinción, prescindencia o suspensión de la acción y se la habilita a requerir la revisión de la desestimación o el archivo ordenado y a impugnar el sobreseimiento.

Los derechos del querellante se amplían. -

d) Regulación de la acción penal

Se diseña un régimen moderno de la acción penal que busca superar las limitaciones propias del principio de legalidad en materia procesal, con una apropiada regulación de los criterios de oportunidad (art. 28).

Desde la lógica de un sistema penal cuya respuesta represiva sea aplicada como *última ratio*, se elaboraron herramientas que posibilitan la obtención de respuestas más eficientes y más humanas, que permiten prescindir del comportamiento punitivo o atenuarlo, sin que ello pueda entenderse como un mensaje de impunidad hacia el cuerpo social.

Para traslucir la visión de un Ministerio Público Fiscal capaz de gestionar en forma adecuada y eficaz el flujo de casos que ingresan al sistema de justicia penal, se reglaron los criterios de oportunidad en el capítulo correspondiente a esa institución-

e) Imparcialidad de los jueces

Se preserva la garantía de la imparcialidad a través de un diseño de procesal oral adversarial claramente definido.

Se establecen normas específicas de actuación de los tribunales para evitar la reproducción de las prácticas inquisitivas que desnaturalizaron al juicio oral en los procedimientos mixtos.

En sintonía con las exigencias constitucionales, se sentaron las bases del juicio por jurados (art. 62, inc. c). No obstante ello, las particularidades sobre su reglamentación han sido derivadas a la sanción de una ley especial, que trate integralmente el esquema de participación ciudadana en las decisiones judiciales.-

f) Investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal

Se diseña un nuevo modelo de investigación penal a cargo del Ministerio Público Fiscal. El expediente es reemplazado por el “legajo de investigación” (art. 219), que aporta un mayor dinamismo a esta etapa del proceso, evitando su burocratización.

Para resguardar la centralidad del juicio, se estableció expresamente que las actuaciones de la investigación preparatoria tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, sólo en los casos expresamente previstos en este código. No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, para resolver excepciones o para fundar el sobreseimiento (art. 220).

La mera atribución de la investigación al Ministerio Público Fiscal, sin la indispensable transformación de las prácticas, implicaría un cambio más aparente que real. Para evitar que el peso del formalismo tradicional y de la gravitación del expediente, impidan la concreción de la reforma, todas las peticiones al juez se deben realizar en audiencias orales (art. 222).-

g) Reemplazo del expediente por la “audiencia”

Se regula la “audiencia oral” en todos los tramos del proceso como metodología de discusión previa a la toma de las decisiones jurisdiccionales.

Se elimina el expediente como modo de transmisión de la información, para instaurar un proceso por audiencias, que además de constituir un paso trascendente hacia la humanización y democratización del proceso penal, simplifica el proceso y acorta los plazos.

Se abandona el apego excesivo a las formas, simplificando la actividad procesal. Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos, indistinta o simultáneamente (art. 118). Se deberá utilizar la registración de imágenes y sonidos, indistinta o conjuntamente, para documentar total o parcialmente los actos de prueba o las audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros (art. 120).-

h) El control de la acusación

Se prevé una etapa intermedia para el control de la acusación. A tal efecto, en una audiencia oral, ante el juez de garantías, el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante, deben precisar la acusación formulada en contra del imputado, asistido por su defensor (art. 260).

En esa oportunidad se tratarán las cuestiones planteadas, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba o del juicio abreviado, si se hubieran requerido y si fuera el caso, dictará el auto de apertura a juicio (art. 265).

De este modo, se sintetizan en una audiencia, los actos que conforman la crítica instructoria y los actos preliminares del juicio, del modelo mixto que nos rige.-

i) El debate

El juicio oral constituye la etapa central del proceso. Por ello, una de sus características es la identificación y separación de las funciones de acusar y juzgar en esa instancia. Para ello, el Proyecto erradica cualquier característica de corte inquisitivo, estableciendo la prohibición de los jueces de suplir las actividades de las partes y de tomar contacto con la información que se hubiera producido en las etapas anteriores, encargándose de toda las cuestiones administrativas la oficina judicial respectiva (art. 268).

La división de funciones jurisdiccionales y administrativas permitirá definir un modelo de gestión eficiente que posibilite que el tiempo de los jueces se invierta en las audiencias, liberando a los recursos humanos más caros del sistema, de cumplir funciones administrativas.-

j) Cesura del debate

Se regula una división del juicio oral en dos partes. La primera de ellas, trata exclusivamente sobre la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del imputado para establecer su culpabilidad o inocencia. La segunda, sólo para los casos en que se haya declarado culpable al imputado, debate sobre el monto de la pena a imponer y la forma en que ésta se ejecutará.-

k) Razonable duración del proceso

Para hacer efectiva la garantía de la razonable duración del proceso, todos los plazos legales y judiciales, son perentorios (art. 125). Se establecen plazos máximos de duración de la investigación y del proceso, cuyo vencimiento provoca la extinción de la acción penal (art. 132).

La investigación preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses, desde su apertura (art. 251). A pedido de las partes, en una audiencia, el juez podrá admitir una prórroga que no podrá ser superior a seis (6) meses (art. 252).

l) Procesos especiales

Se regulan diversos procesos especiales según los requerimientos de las diferentes categorías de conflictos que ingresan al sistema penal, generando espacios de consenso y alternativas de simplificación procesal en las causas que no ofrecen dificultades

probatorias, a la vez que prevé un procedimiento razonablemente diferenciado para los asuntos complejos (arts 315-317), para los los procesos seguidos contra adolescentes dando cumplimiento a las normativas internacionales que rigen la materia (arts. 318-330), para la resolución de conflictos y justicia indígena (arts. 331-341).

Se regulan como procesos abreviados, la suspensión del juicio a prueba, el juicio abreviado y el juicio directo .-

i) Impugnación de las decisiones judiciales

Se diseña un sistema recursivo acorde a las exigencias de los instrumentos internacionales, cuyo eje es la audiencia oral, según la lógica del modelo acusatorio.

La vía recursiva se limita a las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba y del juicio abreviado, la aplicación del proceso para casos complejos, las sentencias dictadas por tribunales orales y las decisiones dictadas por los jueces de garantía o por un tribunal colegiado integrado por jueces con función de revisión .-

j) Ejecución penal

Se profundiza el principio de judicialización de la ejecución de la pena y se introducen cambios trascendentes en la regulación de esta etapa procesal en la que se incorporan los principios de oralidad, inmediación y celeridad.-

IV. Consideración final

El proyecto que presentamos contiene las bases de las medidas de gestión que se deberían adoptar para instaurar el sistema acusatorio en términos reales, al prever una lógica diferente en la organización de los tribunales, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

No obstante es menester advertir que la consagración legislativa del código que proponemos es sólo el primer paso de un proceso de reforma que, para ser exitoso, requerirá acciones coordinadas de los tres Poderes del Estado Provincial, pues la magnitud del cambio que proponemos, debe ir acompañada de las estructuras necesarias para

instaurar el nuevo modelo a cuyo fin deberán dictarse las leyes Orgánicas de la Justicia Penal, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la defensa, igualmente ya proponemos criterios para la adecuada puesta en funcionamiento del Código tales:

1)El Código se aplicará a los procedimientos que tengan por objeto los hechos que se cometan o cuya investigación se inicie con posterioridad a su entrada en vigencia;

2)Los procesos iniciados con anterioridad a esa fecha continuarán su trámite hasta su finalización según las reglas y por ante los órganos competentes establecidos por la Ley N° 696/87 y sus modificatorias;

3)La implementación deberá realizarse con un criterio gradual, ya sea por materia o por jurisdicciones territoriales.

Asimismo entendemos que deberán definirse pautas generales de programas de capacitación que se colocarán a disposición de Magistrados, Funcionarios y empleados integrantes del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la defensa, con competencia penal , y los criterios para transformar sus actuales cargos, asegurando en todos los casos que se respete su actual categoría y procurando brindarles los mayores niveles de jerarquización posible cuando las razones de servicio así lo justifiquen, de tal modo se podrá operar el cambio estructural del sistema de manera exitosa

Con estas breves consideraciones, entregamos el proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Formosa.

Formosa, 14 de Septiembre de 2.012.-

Ariel Gustavo Coll

Fernando Carbajal

Alejandro G. Postiglione

Claudia Carbajal Zieseniss

Lucio Leandro Leiva

Laura K. Paz

Pedro G. Schaeffer

**PRIMERA PARTE.
PARTE GENERAL**

**LIBRO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**TITULO I
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

ART. 1. JUICIO PREVIO

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, realizado respetando los derechos y garantías establecidos en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

ART. 2. PRINCIPIOS DEL PROCESO

Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad y celeridad.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

ART. 3. JUEZ NATURAL

Nadie podrá ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

ART. 4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la ley de Juicio por Jurados que se dicte cuando se haya logrado el funcionamiento del proceso por audiencias.

ART. 5. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones y en todas las etapas del proceso.

Se garantizará la independencia de los jueces, conjueces y jurados de toda injerencia externa, y en particular de los otros poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial.

ART. 6. PRINCIPIO DE INOCENCIA

Se presume la inocencia del imputado, a quien debe tratarse como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad.

Los jueces y el Ministerio Público Fiscal no presentarán a un imputado como culpable ni brindarán información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. No obstante, se podrán publicar los datos indispensables cuando sea necesario para

lograr su identificación o captura. El deber de informar del Ministerio Público Fiscal será regulado por su ley orgánica.

ART. 7. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra sí mismo o menoscabe su voluntad. Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre y bajo expreso consentimiento.

ART. 8. DEFENSA

Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público.

La garantía de la defensa es irrenunciable.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

ART. 9. INTÉRPRETE

El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

ART. 10. PERSECUCIÓN ÚNICA

Nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, conforme a las reglas previstas por este Código.

ART. 11. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD

En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado, de la víctima y de cualquier otra persona, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán ser allanados los domicilios, intervenidas la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautados los papeles privados.

ART. 12. PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN Y DEL SECRETO

Quedan prohibidos la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la investigación, siempre por un tiempo limitado.

ART. 13. DERECHOS DE LA VÍCTIMA

La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

ART. 14. IGUALDAD DE TRATO

Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer sus facultades y derechos.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

ART. 15. SEPARACIÓN DE LA FUNCION DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR

El Ministerio Público Fiscal no podrá realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

ART. 16. JUSTICIA EN TIEMPO RAZONABLE

Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código.

El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituirán falta grave.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión.

ART. 17: DUDA

En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

ART. 18. VALIDEZ TEMPORAL

Las Leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

ART.19. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La imposición de la pena es el último recurso. Los jueces procurarán la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

ART. 20. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía sólo estará permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara.

Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.

ART.21. NORMAS PRÁCTICAS

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I

ACCIÓN PENAL

Primera Sección. Reglas Generales.

ART. 22. ACCIÓN PENAL PÚBLICA

La acción penal pública corresponderá al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima. El Ministerio Público Fiscal deberá ejercerla de oficio, salvo aplicación del principio de oportunidad en los casos reglados por este Código, a menos que se trate de delitos que conforme al Código Penal o a leyes especiales, requieran de instancia privada.

Promovida la acción, su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

ART. 23. ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada el Ministerio Público Fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá concretarse de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita. Pero, los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, por ratificación de la instancia, antes de finalizar la audiencia preliminar.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

ART. 24. ACCIÓN PRIVADA

Cuando la acción sea privada su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código, en el que no tendrá ninguna intervención el Ministerio Público Fiscal, ni siquiera de modo incidental.

ART. 25. CUESTIÓN PREJUDICIAL

La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. No obstante, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en el caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la citación del interesado directo.

ART. 26. PRELACIÓN

Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el segundo hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

ART.27. EFECTOS

Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código. No obstante ello, se realizarán los actos urgentes de recolección y conservación de la prueba.

Segunda Sección. Reglas de disponibilidad

ART. 28. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

El Ministerio Público Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal pública, desistir la ya iniciada, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) Cuando pudiere corresponder condena de ejecución condicional y se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público.-
- 2) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- 3) En los delitos culposos, en los de contenido patrimonial, cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas y en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada, en los casos en que haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal.
- 4) En los delitos que intervengan como autores y/o partícipes y víctimas miembros integrantes de un mismo pueblo originario, en los casos que el Fiscal entienda que no está mayormente comprometido el orden público y sea probable la mejor resolución del conflicto.-
- 5) Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.-
- 6) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años y en ambos casos no esté afectado mayormente el interés público.-

En todos los casos, se escuchará a la víctima, antes de aplicarse las disposiciones contenidas en este artículo, pero su opinión no será vinculante.

El Ministerio Público Fiscal no podrá desistir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

ART. 29. EFECTOS

La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide.

No impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad.

ART. 30. PAGO DE LA MULTA

La acción penal por delito reprimido sólo con multa se extinguirá en cualquier estado del proceso, mientras no se haya iniciado el debate, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito, según criterio del tribunal.

Si el damnificado no considerase suficiente la reparación ofrecida, tendrá expedita la acción civil correspondiente.

ART. 31. CONVERSIÓN

A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, siempre que el Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. Ello procederá cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, delitos culposos o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas.

Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

ART. 32. REVOCACIÓN DE LA INSTANCIA

En el caso del artículo anterior, la víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura del juicio. La revocatoria determinará la extinción de la acción penal.

ART. 33. CONCILIACIÓN

Las partes podrán arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos culposos, en los de acción pública dependiente de instancia privada cuando proceda la condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad.

ART.34 MEDIACIÓN

En los casos en que es posible aplicar un criterio de oportunidad, para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá invitarlas a acceder a mediación.

La mediación será voluntaria. A tales fines se designará un mediador matriculado de un centro habilitado. Los mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

ART. 35. REPARACIÓN

En los mismos casos en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente del imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse.

ART. 36. CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS

Cuando se produzca el acuerdo de las partes, el tribunal lo homologará, a menos que tenga fundados motivos para estimar que ellas no se encuentran en igualdad de condiciones para negociar, o que alguna ha actuado bajo coacción o amenazas. El imputado deberá cumplir las obligaciones asumidas en el plazo acordado, el que no podrá superar el término de un año. Durante el plazo acordado se suspenderá el curso de la prescripción.

El cumplimiento del acuerdo determinará la extinción de la acción penal, pero ésta no será declarada hasta que el juez verifique su cumplimiento. En caso de incumplimiento, el proceso continuará según su estado.

ART.37. MINISTERIO PUPILAR

En los casos previstos en esta Sección, cuando esté involucrado como víctima un menor de edad, debe darse intervención, bajo sanción de nulidad, al Ministerio Pupilar y contarse previamente con su dictamen favorable.-

Tercera Sección. Suspensión del Proceso a Prueba

ART. 38. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Cuando proceda la condena de ejecución condicional o la aplicación de una pena no privativa de libertad, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba en cualquier momento de la Investigación Fiscal Preparatoria.

El Fiscal pondrá en conocimiento de ello al Juez con funciones de Garantía, quien realizará una audiencia de la que participaran el imputado, su defensor y el ofendido. El imputado deberá ofrecer una reparación razonable del daño causado, y si el mismo no cuenta con medios suficientes para repararlo, el Juez deberá determinar alguno alternativo para la reparación del perjuicio, que deberá ser razonable y proporcionado. La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta.-

Cuando se produzca una modificación en la calificación legal durante el juicio, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrieran los requisitos previstos en este artículo.

No corresponde la suspensión del proceso a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo o por razón de él.

ART.39. CONDICIONES Y REGLAS

Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, determinando las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, cumple las reglas impuestas y repara el daño, deberá declararse extinguida la acción.

ART. 40. REVOCATORIA

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no repara el daño, o comete un nuevo delito, el juez podrá, a pedido del Ministerio Público Fiscal, el querellante o la víctima, revocar la suspensión, y el

procedimiento continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediatamente.

Cuarta Sección. Obstáculos fundados en Privilegios Constitucionales

ART. 41. DESAFUERO

Si se formula denuncia, o querrela o deba procederse de oficio, contra un legislador u otro funcionario público sujeto a juicio político o a jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando exista mérito para su juzgamiento, se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el funcionario que goza de privilegio constitucional ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el Ministerio Público Fiscal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del órgano que deba decidir sobre el desafuero, conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

ART. 42. PROCEDIMIENTO

Si el desafuero es denegado, el juez declarará por auto que no puede proceder, ordenando en su caso la libertad y se suspenderá el proceso. De lo contrario dispondrá la prosecución de las investigaciones.

En caso de renuncia o desaparición de la causa de inmunidad el Ministerio Público Fiscal proseguirá con las actuaciones.

Quinta Sección. Excepciones

ART. 43. ENUMERACIÓN

Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) falta de jurisdicción o de competencia;
- 2) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- 3) extinción de la acción penal o civil.
- 4) litispendencia.
- 5) cosa juzgada.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ART. 44. TRÁMITE

Las excepciones se deducirán oralmente en audiencia a petición de parte de acuerdo al trámite de los incidentes.

La parte que las interponga deberá ofrecer, en su caso, y bajo consecuencia de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen.-

Si se plantearan varias excepciones se deberá resolver primero la excepción de falta de jurisdicción o de competencia.-

ART. 45. EFECTOS

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente.

Si se declara la falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse, o bien se hace lugar a la Litispendencia, los autos se archivarán salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado. En ese caso la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte. Se declararán las nulidades que correspondan con excepción de los actos irreproducibles, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Cuando se declare la extinción de la persecución penal o exista cosa juzgada se decretará el sobreseimiento. Si se declara la extinción de la pretensión civil, se rechazará la demanda.

CAPITULO II ACCIÓN CIVIL

ART. 46. ACCIÓN CIVIL

La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito, y en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

ART. 47. EJERCICIO

La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código, o en su sede natural, pero no se podrá promover simultáneamente la misma acción en ambas jurisdicciones.

En el procedimiento penal, la acción resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. No obstante, la sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida.

ART. 48. CONSTITUCIÓN COMO QUERELLANTE

Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

Quien ejerza esta acción, también podrá demandar a la persona que, según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con el hecho punible, y en su caso, requerir la citación en garantía del asegurador.

ART. 49. INTERESES ESTATALES

Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio del Estado nacional, provincial o municipal o sus entes desconcentrados, la acción civil podrá ser ejercida por sus representantes legales

LIBRO II

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TITULO I

LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ART. 50. JURISDICCIÓN

La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y las leyes instauren, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.-

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

ART. 51. COMPETENCIA. CARÁCTER Y EXTENSIÓN

La competencia será improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente, en razón del monto de la pena, cuando la incompetencia sea planteada o advertida durante el juicio.

ART. 52. REGLAS DE COMPETENCIA

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

1) el tribunal tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él. En caso de tentativa, lo será el tribunal del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución;

2) en caso de duda o cuando el lugar del hecho sea desconocido intervendrá el tribunal que previno.

ART.53. VARIOS PROCESOS

Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación, salvo que por razones derivadas de la defensa en juicio o la mejor administración de justicia debieran juzgarse en forma conjunta, en cuyo caso será competente el que juzgue el delito más grave.

ART.54. INCOMPETENCIA

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el Tribunal que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el Tribunal que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al Superior Tribunal de Justicia para resolver el conflicto.

ART. 55. EFECTOS

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La inobservancia de las reglas de competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo constituye falta grave.

ART. 56. COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACION

Dentro de la misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal.-

ART. 57. MEDIDAS URGENTES

En casos de urgencia, o por razones de distancia, cualquier juez penal podrá tomar intervención para resolver una medida determinada cuya decisión no admita dilación, debiéndose comunicar al juez competente con la mayor premura posible.-

ART. 58. UNION Y SEPARACION DE JUICIOS

Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el tribunal decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa. En éste caso será competente el tribunal que deba juzgar el delito más grave, si fueren de la misma gravedad, el primeramente cometido, o en su defecto se tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia y la defensa en juicio del imputado.

ART. 59. CUESTIONES DE JURISDICCIÓN

Las cuestiones de jurisdicción con tribunales federales, militares o de otras provincias, serán resueltas con arreglo a la legislación nacional.

CAPITULO II

TRIBUNALES COMPETENTES

ART. 60. ÓRGANOS

Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia;
- 2) Los Jueces con funciones de juicio;
- 3) Los Jueces con funciones de revisión;
- 4) Los Jueces con funciones de garantías;

5) Los Jueces con funciones de ejecución.

ART. 61. COMPETENCIA STJ

El Superior Tribunal de Justicia conocerá en materia penal:

- 1) En el control de constitucionalidad por medio del recurso extraordinario;
- 2) la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- 3) los conflictos de competencia;
- 4) las quejas por retardo de justicia;
- 5) la revisión de las condenas.

ART. 62. JUECES CON FUNCIONES DE JUICIO

Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer,

a) de forma unipersonal:

- 1) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y
- 2) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el Ministerio Público Fiscal pretenda una pena de hasta TRES (3) años.-
- 3) Del procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos durante la etapa de juicio.

b) Como tribunal integrado por tres jueces, cuando se trate de delitos reprimidos con penas privativas de libertad y el Ministerio Público Fiscal requiera una pena superior a TRES (3) años.

c) Por jurados, cuando el Ministerio Público Fiscal requiera una pena superior a 8 ocho años de prisión; y se haya aprobado la ley respectiva.-

ART. 63. JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN

Los jueces con funciones de revisión, como tribunal integrado por tres jueces, serán competentes para conocer:

- 1) De la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- 2) Del procedimiento de excusación o recusación de los jueces y fiscales;

ART. 64. JUECES CON FUNCIONES DE GARANTÍAS

Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- 1) Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como del control de la acusación;
- 2) Del procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos durante las etapas preparatoria e intermedia; y
- 3) De la suspensión del proceso a prueba.

ART. 65. JUECES CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN

Los jueces con funciones de ejecución tienen a su cargo:

- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación

de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;

2) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;

3) Resolver todos los planteos que se susciten en el período de ejecución de las penas y medidas curativas o educativas;

4) Resolver los recursos que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;

5) Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;

6) Dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna y no resulte necesaria la aplicación del procedimiento de revisión de sentencia;

7) Realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

8) Controlar el cumplimiento de los acuerdos conforme el 2do. Párrafo del art. 34.y resolver lo que corresponda.

9) Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba y resolver lo que corresponda.

CAPITULO III

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ART. 66. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. MOTIVOS

Las partes podrán recusar a un juez, cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

También podrán invocar alguno de los siguientes motivos:.

1) Si intervino en el proceso como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso, fuera del procedimiento;

2) Si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión. Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia;

3) Si en el caso intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;

4) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles abiertas o amplias;

5) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso 3º recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el procedimiento, él hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados;

6) Si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o

denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;

7) Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 7) deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso 6), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

ART. 67. TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN

El juez que se excuse deberá hacerlo por resolución fundada y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial quien las girará al juez que deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de elevar los antecedentes al tribunal con funciones de Revisión, si estima que la excusación no tiene fundamento suficiente. El incidente será resuelto sin más trámite.

Cuando se tratare de la causal prevista en el Inciso 2 del artículo anterior, la misma será contemplada por la reglamentación que establezca la distribución de tareas entre los jueces a los fines de evitar integrar el tribunal con jueces que se hallen en dicha situación. -

ART. 68. FORMA DE LA RECUSACIÓN

Al formularse la recusación se indicarán, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

ART. 69. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN

Si el juez admite la recusación aplicará el procedimiento previsto para la excusación.

Si el juez rechaza la recusación remitirá las constancias de la misma y su informe al tribunal con funciones de Revisión para que resuelva en definitiva. -

Si se estima necesario, se fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal con funciones de revisión resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al Colegio de Abogados.

ART. 70. EFECTOS

Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO II EL IMPUTADO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 71. DENOMINACIÓN

Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante cualquier acto de procedimiento del Ministerio Público Fiscal o de la policía, se señale como autor o partícipe de un delito.

ART. 72. DERECHOS DEL IMPUTADO

A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el Ministerio Público Fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

1) a conocer la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra;

2) a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;

3) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización del acto de que se trate.

4) a presentarse al Ministerio Publico Fiscal o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;

5) a prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de efectivizada la medida, si ha sido detenido;

6) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;

7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;

8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio ordenaren el juez o el Ministerio Publico Fiscal; y

9) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

ART. 73. IDENTIFICACIÓN

Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

ART. 74. DOMICILIO

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

ART. 75. INCAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO

El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión de aquél hasta que desaparezca la misma, salvo las medidas urgentes de recolección y conservación de prueba.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial.

Si la incapacidad es irreversible, se dispondrá el archivo respecto de éste.

Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan, a petición de la defensa.

Art. 76.- REVISACIÓN FÍSICA Y PSÍQUICA

Toda persona detenida deberá ser inmediatamente revisada por un médico legista para dejar constancia de su estado físico, la existencia de lesiones y su capacidad para comprender el acto y los hechos que lo motivaron, sin perjuicio de la posterior realización de peritajes al respecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el juez, a pedido de parte, dispondrá la revisión física o psíquica del imputado por profesionales idóneos, cuando resulte necesario para establecer sus condiciones, lesiones o afecciones, por circunstancias vinculadas a la prueba de los hechos, la capacidad para comprender el alcance de sus actos y/o dirigir sus acciones o por cualquier otro motivo justificado en las necesidades de la pesquisa.

ART. 77. REBELDÍA

Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin autorización.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación, sin perjuicio de la suspensión de plazos prevista en este código.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas y luego de oír al acusador y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá decidir en forma inmediata si justifica o no su conducta, y sobre las eventuales medidas de coerción.

El procedimiento continuará según su estado.

CAPITULO II DEFENSA

Primera Sección. Declaración

ART. 78. LIBERTAD DE DECLARAR

El imputado no será citado a declarar, pero tendrá derecho a hacerlo cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar ante el Ministerio Público Fiscal encargado de ella. Durante la fase intermedia y el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá valor si es realizada en presencia de su defensor.

ART. 79. REGISTRO

La declaración del imputado se desarrollará oralmente, se labrará un acta que reproducirá todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras.-

El acta será reemplazada, preferentemente, por su registro en audio o video; en cuyo caso se limitará a consignar los datos formales del acto y se remitirá a dicho registro.

Cuando el imputado sea sordo, mudo o sordomudo, o por imposibilidad física no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que transmita el contenido del acto o de la audiencia.

ART. 80. DESARROLLO

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Cuando un imputado optare por declarar antes de haberse formalizado la investigación, se le hará saber que recién en dicha oportunidad el Ministerio Público se hallará en condiciones de concretar la imputación, sin perjuicio de indicarle los hechos o circunstancias que hasta ese momento motiven la sospecha en su contra a los fines que el mismo pueda ejercer desde ese momento el derecho de defensa.

Las partes podrán formular preguntas al imputado.

ART. 81. MÉTODOS PROHIBIDOS

En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas ni capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ART. 82. FACULTADES POLICIALES

La policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si éste expresa su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al Ministerio Público Fiscal.

ART. 83. VALORACIÓN

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

Segunda Sección. Asesoramiento técnico

ART. 84. DERECHO DE ELECCIÓN

El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le asignará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

ART. 85. NOMBRAMIENTO

El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá elegir nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

ART. 86. NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto, o en su caso el defensor público.

ART. 87. DEFENSOR MANDATARIO

En el procedimiento por delito que no tenga prevista pena privativa de libertad, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos.

No obstante, el juez podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable.

ART. 88. RENUNCIA Y ABANDONO

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado elija a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días, si así lo solicita el nuevo defensor.

ART. 89. PLURALIDAD DE DEFENSORES

El imputado podrá proponer los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, si existiera incompatibilidad manifiesta.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe.

ART. 90. SANCIONES

El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la asistencia a imputados con intereses contrapuestos, constituirá una falta grave pudiendo imponerse multas de hasta dos veces el sueldo del Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Sin perjuicio de ello se informará a las autoridades superiores que correspondan si fueran funcionarios o a la autoridad de control de matrícula si se tratara de abogados en ejercicio de la profesión. -

TITULO III LA VÍCTIMA

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES

ART. 91. CALIDAD DE VÍCTIMA

Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) al cónyuge o a quien acredite convivencia por más de dos años con la víctima, y a sus ascendientes, descendientes, hermanos, tutores o guardadores, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona, o cuando el ofendido, hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;

ART. 92. DERECHOS DE LA VICTIMA

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- 4) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;
- 5) a ser informada, a su requerimiento, del estado del proceso y de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él;
- 6) a aportar información durante la investigación;
- 7) a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;
- 8) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, o alguna forma de liberación anticipada del condenado, la extinción de la pena o de la medida de seguridad, siempre que lo solicite expresamente;
- 9) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las previsiones de éste código, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante;
- 10) a impugnar el sobreseimiento en los casos autorizados, aun cuando no sea querellante y siempre que haya solicitado ejercer este derecho;
- 11) a ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento, según los protocolos de actuación que emanen del Ministerio Público Fiscal.

ART. 93. ASESORAMIENTO TÉCNICO

Para el ejercicio de sus derechos, la víctima será informada sobre el derecho a recibir información y asistencia en la oficina de asistencia a las víctimas.

ART. 94. ASESORAMIENTO ESPECIAL

La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos, o especializada en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima y serán solidariamente responsables por los eventuales costos del proceso.

CAPITULO II QUERELLA

Sección Primera. Querellante en delitos de acción pública.

ART. 95. QUERELLANTE AUTÓNOMO

En los delitos de acción pública podrán constituirse en parte querellante y provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Público Fiscal:

- 1) La víctima o su representante legal.
- 2) los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen;
- 3) las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; y
- 4) cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

El Estado Provincial o Municipal, podrán constituirse en querellantes, a través de sus representantes legales.

La participación del querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

ART. 96. FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA

La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar:

- 1) los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, del mandatario;
- 2) los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, cuando ello fuera posible y el justificativo legal del derecho que se invoca;
- 4) los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto; y
- 5) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

Además se deberán acompañar los instrumentos que acrediten la legitimación y la representación invocada

Si se omitiere algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ART. 97. OPORTUNIDAD

La querrela deberá formularse ante el Ministerio Público Fiscal en el procedimiento preparatorio. Este rechazará la solicitud de constitución –además de los supuestos previstos en el artículo anterior- cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión lo cual se hará en audiencia.

ART. 98. DESISTIMIENTO

El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querrela se considerará abandonada cuando sin justa causa:

- 1) no concurra a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;
- 2) no se adhiera a la acusación fiscal ni presente acusación autónoma en la etapa intermedia o no concurra a la audiencia de control de acusación,
- 3) no concurra a la audiencia de debate, o se aleje de ésta sin presentar conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Sección Segunda.

Querellante en Delitos de Acción Privada

ART. 99. ACCIÓN PENAL PRIVADA

Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela, en la forma indicada para el querellante en delitos de acción pública, y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

ART. 100. REPRESENTACIÓN

El apoderado de la parte querellante, podrá ejercer directamente las facultades de su mandante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresada en la ley o en el mandato. Respecto de su actuación, regirán análogamente las reglas previstas para el defensor.

En los casos en que no se hubiera conferido poder a un abogado, toda presentación del querellante deberá ser patrocinada por un abogado matriculado.

ART. 101. ABANDONO DE LA QUERRELLA

Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- 1) cuando el querellante o su mandatario, no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días,
- 2) cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación sin justa causa; y
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o la incapacidad.

TITULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ART. 102. FUNCIONES

El Ministerio Público Fiscal promoverá la acción penal pública contra los autores y partícipes y dirigirá la investigación de los delitos.

Le corresponderá la carga de la prueba y deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

ART. 103. OBJETIVIDAD

El Ministerio Publico Fiscal actuará con criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por la efectiva vigencia de las garantías. Formulará sus requerimientos conforme a este criterio, aún a favor del imputado.

ART. 104. PODERES Y ATRIBUCIONES

El Ministerio Publico Fiscal sólo dispondrá de los poderes y atribuciones que este código le conceda y aquellos que establezcan su Ley Orgánica o las leyes especiales.

En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

ART. 105. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Los Funcionarios del Ministerio Público Fiscal se inhibirán y podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño.

Cuando el apartamiento no fuera solicitado por el propio funcionario, las partes podrán ocurrir con tal objetivo ante el Superior Jerárquico.

El apartamiento será resuelto informalmente por el superior jerárquico previa averiguación de los hechos que lo fundan y de dar suficiente oportunidad a los interesados para que se expidan. El criterio para separar al funcionario, se fundará en razones que hagan a la eficiencia y objetividad en el ejercicio de la función.

Producido el requerimiento se podrá reemplazar inmediatamente al funcionario hasta la decisión.

La resolución no dará lugar a recurso alguno y solo podrá renovarse el requerimiento si nuevas circunstancias apoyan el mismo motivo u otro diferente.

(art.91 CPP Pcia. De Santa Fe)

CAPITULO II

POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

ART. 106. FUNCIÓN

La policía de investigación, como auxiliar directo del Ministerio Público Fiscal y bajo su estricta dirección y control, investigará los delitos de acción pública y reunirá los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación.

ART. 107. SUBORDINACIÓN

Los funcionarios y agentes de la policía de investigaciones deberán cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público Fiscal y las que conforme lo establecido en este Código, deban ser autorizadas por los jueces.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público Fiscal o los jueces.

ART. 108. DEBERES

La policía de investigaciones deberá:

- 1) recibir denuncias;
- 2) identificar posibles testigos y entrevistarlos para verificar su conocimiento de hechos relevantes;
- 3) asegurar el escenario de los hechos, y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- 4) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando le esté permitido;
- 5) custodiar los objetos secuestrados;
- 6) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, vídeo filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones científicas que aconseje la investigación;
- 7) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito.
- 8) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- 9) prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- 10) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público Fiscal o que este le indique.
- 11) efectuar la aprehensión de personas en los casos autorizados; y
- 12) ejecutar requisas cuando le esté permitido.

ART. 109. COORDINACIÓN

El Ministerio Público emitirá instrucciones generales y protocolos de actuación para uniformar y coordinar la labor de la policía de investigación, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

ART. 110. OTROS PREVENTORES

Las mismas reglas regirán para cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

ART. 111. PODER DISCIPLINARIO

Los funcionarios y agentes policiales que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo

cumplan negligentemente, quedaran sujetos a la jurisdicción de sus respectivas autoridades y las responsabilidades administrativas o penales que les correspondieren.

Sin perjuicio de ello el Ministerio Público Fiscal o en su caso el Juez o Tribunal, por si o a pedido de las partes, podrán fijar multas, imponer prudencialmente astreintes progresivas para conminar el cumplimiento de sus órdenes y en casos graves disponer el arresto del remiso para mantener el orden, permitir el cumplimiento del acto o la ejecución de la orden impartida.

El Ministerio Público Fiscal podrá apartar de los casos a los funcionarios de la Policía de investigaciones por razones de mejor investigación y el Fiscal General podrá, por razones fundadas, requerir el apartamiento definitivo de la policía de investigación, del funcionario policial que considere no idóneo para tal función.-

TITULO V NORMAS COMUNES

ART. 112. BUENA FE

Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede. Después que un juez haya empezado a conocer en un proceso las partes o sus representantes no podrán sustituir su abogado por algún otro que motive la excusación o recusación del magistrado.

ART. 113. PODER DE DISCIPLINA

Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial o las que determine el Superior Tribunal de Justicia y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Consejo Profesional de la Abogacía para el ejercicio de su función de autoridad de matrícula, a la Autoridad del Ministerio Publico Fiscal o de la Defensa según corresponda.-

Antes de imponer cualquier sanción se oirá al afectado.

ART. 114. REGLAS ESPECIALES DE ACTUACIÓN

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y la buena fe en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

LIBRO III ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I ACTOS PROCESALES

CAPITULO I IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 115. IDIOMA

En los actos procesales deberá usarse el idioma oficial. Si alguno de los intervinientes no pudiera expresarse en idioma nacional, podrá designar un traductor o intérprete de su confianza o éste deberá ser designado de oficio.-

ART. 116. DÍA Y HORA DE CUMPLIMIENTO

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos de investigación y los de naturaleza administrativa, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

ART. 117. LUGAR

El Ministerio Público Fiscal y los Jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

ART. 118. DOCUMENTACIÓN

Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos, indistinta o simultáneamente.

Cuando el funcionario Público que interviene en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia labrará un acta o lo documentará mediante grabaciones de imagen y/o sonido en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo.

A tal efecto los funcionarios de la Policía o fuerzas de seguridad serán asistidos por un testigo que no podrá pertenecer al mismo organismo del cual forma parte el funcionario actuante, si por las especiales circunstancias de tiempo y lugar debidamente justificadas no fuera posible obtener la presencia de testigos el acto se practicará igual y será valorado conforme las reglas de la sana crítica. La función de testigo del Acto de documentación es carga pública.-

ART. 119. ACTAS

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

1) la mención del lugar, la fecha y la hora, datos de identidad de los participantes, la indicación de las diligencias realizadas y su resultado, las manifestaciones verbales recibidas y las realizadas a requerimiento del funcionario interviniente.

2) la firma, previa lectura de todos los intervinientes, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego y de quien lo hace como testigo de actuación, como asimismo del motivo que haya impedido en su caso la intervención de las personas obligadas a asistir. Si tiene que firmar una persona que por cualquier circunstancia está impedida de leer se le informara que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que labre el Ministerio Público Fiscal llevarán su firma y la de otros funcionarios que lo asistan, en tanto los funcionarios policiales y fuerzas de seguridad serán asistidos por un testigo.

Cuando se utilicen imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, deberán cumplirse los requisitos precedentemente previstos en la medida de lo posible.

ART. 120. GRABACIONES

Se deberá utilizar la registración de imágenes y sonidos, ambos o uno, para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

El sistema informático que se adopte deberá asegurar la inalterabilidad de estos registros. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Se proveerá a las partes, copias de estos registros informáticos.

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ART. 121. RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones judiciales contendrán:

- 1) el día, lugar e identificación del proceso;
- 2) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- 3) la decisión y sus fundamentos;
- 4) la firma del juez.

Las decisiones judiciales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Las Resoluciones que dicten los Jueces en audiencias tendrán validez por la sola circunstancia de constar en los registros de audio o video respectivos y se ejecutaran en la forma que allí se disponga, sin perjuicio de la posterior registración que pueda establecer la reglamentación.-

ART. 122. DELIBERACIÓN

Los jueces deliberarán siempre antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de sus miembros.

ART. 123. DECISIONES DE TRÁMITE

Las decisiones de trámite o administrativas serán firmadas por el jefe de la oficina judicial o los encargados del trámite que estos designen, indicando el lugar y la fecha.

A los fines de este artículo se consideran decisiones de trámite o administrativas todas aquellas que, sin ser propiamente jurisdiccionales, tengan como finalidad permitir a

los jueces adoptar decisiones jurisdiccionales; o que impliquen el cumplimiento o ejecución de decisiones jurisdiccionales dictadas por los jueces.

ART. 124. REGISTRACION AUTÉNTICA

La reglamentación establecerá el modo de registración de las decisiones, audiencias y otros documentos que correspondan.

CAPITULO III PLAZOS

ART. 125. PRINCIPIOS GENERALES

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres (3) días.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a excarcelación, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

ART. 126. PRÓRROGA

Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad. Si fuera un plazo común todas las partes deberán expresar su voluntad.

ART. 127. PLAZOS JUDICIALES

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo establecerá conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

ART. 128. PLAZOS PARA RESOLVER

Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas en la misma audiencia, sin interrupción alguna, salvo lo dispuesto para la sentencia definitiva o que por la complejidad del asunto el juez disponga un plazo no mayor de 24 horas.

Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

ART. 129. REPOSICIÓN DEL PLAZO

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento, acreditando los extremos.

CAPITULO IV

CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ART. 130. DURACIÓN MÁXIMA

Todo procedimiento tendrá, respecto de cada imputado, una duración máxima e improrrogable de tres (3) años, contados desde la apertura de la investigación o de la imputación si esta surgiera con posterioridad, salvo que el término de prescripción sea menor, sin perjuicio del tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

La ausencia del imputado, la sustracción al proceso, la fuga, la rebeldía o suspensión por cualquier causa prevista en éste código, suspenderá los plazos de duración del proceso.

ART. 131. EFECTOS

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto por este Código.

ART. 132. PERENTORIEDAD

Si el Ministerio Público Fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la querrela.

ART. 133. QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Superior Tribunal de Justicia; el cual requerirá al juez un breve informe sobre los motivos de su demora.

El superior Tribunal de Justicia resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro del plazo que determine según la naturaleza de la resolución. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Se procederá de igual modo cuando los funcionarios de la Oficina Judicial no realicen los actos que le competen en los plazos señalados por este código.

ART. 134. DEMORA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. RESOLUCIÓN FICTA

Cuando el Superior Tribunal de Justicia no resuelva la impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en treinta días no dicta resolución, se considerará que ha admitido la solución pedida por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado.

CAPITULO V

REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Art. 135. COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES

Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

ART. 136. COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

Los Fiscales y los Jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas, las prácticas de asistencia mutua, o leyes nacionales de aplicación.

Asimismo las autoridades judiciales provinciales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en las diligencias.

Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

ART. 137. NEGACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA COOPERACIÓN

La cooperación solicitada desde otra jurisdicción podrá ser negada en los siguientes casos:

- 1) cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales;
- 2) cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.
- 3) por razones de incompetencia.

Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada y deberá ser comunicada a quien la requirió.

ART. 138. INVESTIGACIONES CONJUNTAS

Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

ART. 139. EXTRADICIÓN EN EL PAÍS

Los fiscales o los jueces a cargo de la ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le fijará audiencia con intervención fiscal en el término de 24 horas a fin de que aclare los hechos o indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requirente.

ART. 140. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

CAPÍTULO VI COMUNICACIONES

ART. 141. REGLA GENERAL

Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad sin excesos formales y ajustados a los siguientes principios:

- 1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas por el Superior Tribunal de Justicia, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso las partes y el juez o tribunal.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias se consideran notificadas en el mismo acto.

Será nula la comunicación que se hiciera en contravención a lo dispuesto precedentemente siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la comunicación surtirá efectos desde entonces.

TÍTULO II INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 142. PRINCIPIOS GENERALES

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, los Tratados Internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución Provincial y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público Fiscal.

ART. 143. SANEAMIENTO

Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado y fuere dictada durante la etapa de Juicio, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ART. 144. CONVALIDACIÓN

Los defectos formales que afecten al Ministerio Público Fiscal, a la víctima o al querellante quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y
- 2) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ART. 145. DECLARACIÓN DE NULIDAD

Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él.

LIBRO IV

MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I

NORMAS GENERALES

ART. 146. LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información

originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

ART. 147. EXCLUSIONES

Los actos que vulneren garantías consagradas por la Constitución Nacional, los Pactos internacionales que tienen su misma jerarquía (art. 75 inc. 22 C.N.) y la Constitución de la Provincia, carecen de toda eficacia probatoria.

La ineficiencia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, fueran consecuencia necesaria del acto excluido; a menos que se hubiera podido acceder a la información que ellas aportan por una fuente independiente de investigación.

ART. 148. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas serán valoradas por los jueces según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Ellos formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

ART. 149. LIBERTAD PROBATORIA

Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para esclarecer el caso, por cualquier medio de prueba. No regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

ART. 150. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad conforme la teoría del caso en que las partes funden sus pretensiones.

El juez solo podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente impertinentes o sobreabundantes, o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

ART. 151. PRESCINDENCIA DE PRUEBA

Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada. En este caso los jueces la valorarán como un hecho notorio.

TITULO II

COMPROBACIONES DIRECTAS

ART. 152. INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO

Cuando sea necesario inspeccionar lugares u objetos, por existir motivos suficientes para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, o que allí pueda efectuarse la detención del imputado, o de alguna persona prófuga o sospechada de haber cometido un delito, se procederá a su registro. Si el acceso al lugar u objeto requiere autorización judicial se la obtendrá previamente.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes. Bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio, con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes.

El Fiscal o la policía de investigación bajo su dirección inmediata, serán los encargados de realizar la diligencia.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis horas sin recabar la orden del juez.

ART. 153. REQUISA

Cuando existieren motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación de un hecho delictivo, o que pudieran constituir un peligro para la seguridad de la persona, para terceros o para los funcionarios policiales, podrá practicarse la requisa de la persona. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada bajo pena de nulidad.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas serán practicadas por personas del mismo sexo que el requisado. De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Siempre se solicitará autorización judicial, salvo casos de urgencia, flagrancia y cuando corra peligro la seguridad de las personas. En ambos supuestos se deberá fundar la medida.

En los mismos supuestos se podrá registrar cualquier objeto cerrado donde exista una expectativa razonable de privacidad. En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisa de personas.

Es nula toda requisa practicada sin observar los presupuestos y las formalidades previstos en el presente artículo.

ART. 154. INSPECCIÓN DEL IMPUTADO

Cuando resulte necesario, previa autorización judicial, se podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

ART. 155. ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA

Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado o en sus dependencias, sólo podrá realizarse antes de las diecinueve y después de las siete horas, salvo cuando se trate de socorrer a las víctimas de un crimen o accidente y siempre será autorizado por el Juez por orden fundada.

Si quienes habitan en el domicilio a registrar son el imputado y/o quienes deban abstenerse de declarar en su contra, no valdrá su consentimiento para el ingreso.

ART. 156. LUGARES ESPECIALES

Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo y el local de las asociaciones.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Cuando se trate de oficinas o recintos cerrados que no estén destinados al acceso público se requerirá orden de allanamiento judicial salvo autorización del titular o encargado y no regirán las limitaciones de horario establecidas en el artículo anterior.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el juez necesitará la autorización del Presidente.

Art. 157. - ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACION JUDICIAL

No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, el fiscal o la policía podrán proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1. Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
2. Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos que cometerán un delito.
3. Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidieren socorro.

ART. 158. TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN

Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- 2) la finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- 3) el nombre del Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida;
- 4) los motivos que fundan la necesidad de la medida;
- 5) y la firma del Fiscal que requiere la autorización.

ART. 159. AUTORIZACIÓN DEL JUEZ

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del Ministerio Público Fiscal.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular o encargado que se encuentre en el lugar al momento de ejecutarse la medida, o a un vecino próximo al lugar del allanamiento.

ART. 160. OBJETOS, DOCUMENTOS E INSTRUMENTOS. SECUESTRO Y CONSERVACIÓN

Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de estado

ART. 161. COMUNICACIONES

Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por el término de treinta días, pudiendo ser renovada sólo una vez por otro plazo igual, expresando los motivos que justifican su extensión.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

ART. 162. CLAUSURA DE LOCALES

Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

ART. 163. INCAUTACIÓN DE DATOS

Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público Fiscal que lo solicitó, quien deberá velar por la inalterabilidad de su contenido.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Los funcionarios encargados de la medida tienen el deber de confidencialidad en las condiciones previstas respecto de las comunicaciones.

ART. 164. CONTROL

Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopten el Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

ART. 165. DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS

La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados se regirá por una ley especial y/o los reglamentos dictados por el Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación;
- 2) la preservación de los derechos de los damnificados;
- 3) la conservación evitando su deterioro y destrucción;
- 4) la eliminación de gastos innecesarios o excesivos; y
- 5) la atención al interés de utilidad pública de los bienes.

En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso, a pedido del damnificado, podrá disponerse provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil, fijándose una caución, si se lo considerare necesario.

TITULO III TESTIMONIOS

ART. 166. DEBER DE TESTIFICAR

Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

ART. 167. CAPACIDAD DE ATESTIGUAR

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio.

ART. 168. PROHIBICIÓN DE DECLARAR Y FACULTAD DE ABSTENCION

No podrán declarar en contra del imputado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o en contra de un pariente suyo de los prenombrados y decidiere hacerlo.

ART. 169. FACULTAD DE ABSTENCIÓN

Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

ART. 170. DEBER DE ABSTENCIÓN

Deberán abstenerse de declarar, bajo pena de nulidad, sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos, los médicos y demás auxiliares del arte de curar, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado, los periodistas profesionales respecto de sus fuentes de información, y en general quienes según la ley deban guardar secreto.

Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

ART. 171. CRITERIO JUDICIAL

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

ART. 172. COMPULSIÓN

Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas y se dará intervención al Ministerio Público Fiscal que corresponda.

ART. 173. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial.

ART. 174. DECLARACION DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El Fiscal no podrá exigir al testigo el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas de la desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

Se le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

ART. 175. DECLARACION DURANTE EL DEBATE

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias.

Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de 16 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro delito conexo.

El testigo será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces sólo podrán realizar preguntas aclaratorias.

ART. 176. PROTECCIÓN A LOS TESTIGOS

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

ART. 177. TESTIMONIOS ESPECIALES.

Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el Ministerio Público Fiscal o el tribunal, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

En estos casos se deberá obtener grabación o video filmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

ART. 178. TESTIMONIO DE SORDO MUDOS

Para examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieran leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

ART. 179. DECLARACIÓN DE NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS

Cuando se trate de niños víctimas de delitos que a la fecha que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido DECISÉIS (16) años de edad, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- 1) Los niños aludidos serán entrevistados por un psicólogo especialista en infancia y adolescencia designado por el juez que ordene la medida; no serán interrogados en forma directa;
- 2) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño;

3) En el plazo que el fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;

4) Las alternativas del acto podrán ser seguidas por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el fiscal según el caso hará saber al profesional a cargo de la entrevista las interrogaciones propuestas por las partes, así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor de edad.

5) Las contingencias de la declaración se registrarán en video filmación.

6) Este procedimiento será siempre obligatorio cuando se trate de menores de edad víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II y Título III.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad víctima del delito será asistido por un profesional y en ningún caso estará presente el imputado.

Cuando se trate de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido DIECISÉIS (16) años pero fuesen menores de DIECIOCHO (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida deberá llevarse adelante, evitando la re victimización del menor.

ART. 180. DECLARACION POR ESCRITO.

No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y vicegobernadores de las Provincias, Legisladores Nacionales y Provinciales, Embajadores, Cónsules Generales, los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas en actividad desde el grado de coronel o su equivalente, los altos dignatarios de la Iglesia, Ministros y Magistrados Judiciales, nacionales y provinciales.

Según la importancia que se atribuya a su testimonio y la jurisdicción en que se encuentren, estas personas declararán en su residencia oficial, o bien por informe escrito bajo juramento de decir verdad.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

TITULO IV PERITAJES

ART. 181. PROCEDENCIA

Se podrá realizar un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ART. 182. CALIDAD HABILITANTE

Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

ART. 183. PROCEDENCIA DEL INFORME DE PERITOS

El Ministerio Público Fiscal y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la etapa intermedia que éstos sean citados a declarar a juicio, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

ART. 184. CONTENIDO DEL INFORME DE PERITOS

Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá confeccionarse por escrito y contener:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
- c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

ART. 185. REMUNERACIÓN DE LOS PERITOS

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presentare, sin perjuicio de la posterior imposición en costas.

Excepcionalmente, el juez de garantía podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez de garantía regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

ART. 186. INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD

No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales.

ART. 187. IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LOS PERITOS

Los peritos no podrán ser impugnados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

ART. 188. DECLARACIÓN DE PERITOS

La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas para los testigos y a todos los efectos será considerado como tal.

ART. 189. INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA EL TRABAJO DE LOS PERITOS

Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de ésta. El juez instruirá a los peritos para que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de procederse y se aplicarán las previsiones del art. 221.

ART. 190. AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PERITOS

El Ministerio Público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones. Las mismas facultades tendrá la Defensa Pública, estando los organismos del Estado obligados a prestar, en la medida de sus posibilidades, el auxilio solicitado sin perjuicio de los acuerdos interinstitucionales necesarios para acordar la cobertura de gastos u honorarios.-

ART. 191. PROTECCIÓN DE TERCEROS

En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al ministerio público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

TITULO V

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ART. 192. RECONOCIMIENTOS

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en la medida de lo posible, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

ART. 193. INFORMES

Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

Deberán ser precisos y específicos en cuanto a la información que se solicita. Cuando los pedidos de informes impliquen gastos para las entidades públicas o privadas requeridas, estas podrán requerir que el solicitante asuma dichos costos.

En caso de incumplimiento se podrá urgir la respuesta bajo apercibimiento de las responsabilidades penales correspondientes y la aplicación de astreintes al remiso. En caso

de reticencia el Juez podrá imponer astreintes progresivas sin perjuicio de otras medidas que correspondan.-

ART. 194. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. COSAS

El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

El declarante prestará juramento o promesa de decir verdad, a excepción del imputado.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia; invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe, clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre si, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto, colocando en la rueda a dos personas más por cada uno de los que deba ser identificado o reconocido.

Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado.

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Art. 195. RECAUDOS

La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes. Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer, y la prueba sólo podrá valer en el juicio cuando esta exigencia se haya cumplimentado.

Art. 196. CAREOS. OPORTUNIDAD. OBJETO

Podrán ordenarse careos en el legajo de investigación, en las audiencias orales, y en el Debate cuando quienes declararon hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando se estime de utilidad.

El imputado podrá también solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

Art. 197. FORMA

Los que vayan a ser careados prestarán juramento antes del acto bajo pena de nulidad, a excepción del imputado, quien deberá ser asistido por su defensor bajo sanción de nulidad.

El careo se realizará entre dos personas por regla general, cuando se realice en el legajo de investigación, al del imputado no podrán asistir la querella ni sus representantes, excepto que se trate de la persona careada.

Para efectuarlo se les harán saber las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan, ratifiquen, rectifiquen sus versiones o efectúen las aclaraciones necesarias.

De la ratificación o rectificación que resulte se dejara constancia, así como de las reconvenciones de los careados y de cuanto en el acto ocurra, pero no se hará referencia a la impresiones acerca de la actitud de los careados. -

Art. 198. RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Podrá ordenarse la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla y en todo caso podrá estar presente su defensor.

LIBRO V

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

TITULO I

MEDIDAS DE COERCIÓN

ART. 199. PRINCIPIO GENERAL

El imputado permanecerá en libertad durante todo el proceso salvo que existiere peligro cierto de fuga, o cuando su libertad ponga en riesgo la efectividad de la investigación o existiera riesgo de afectación de derechos de alto valor social.

ART. 200. EXCEPCIONALIDAD

Las únicas medidas de coerción son las autorizadas por este Código, su carácter es excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley. Solo podrán ordenarse a pedido del Ministerio Público Fiscal o la querella.

La privación de libertad debe ser la última opción, y solo se impondrá cuando ello resulte indispensable para el cumplimiento de sus fines y por periodo de tiempo determinado de antemano.

ART. 201. MEDIDAS DE COERCIÓN

El Ministerio Público Fiscal o la querrela podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- 2) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- 3) la obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- 6) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- 7) la prestación de una caución económica adecuada;
- 8) la suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en ocasión o con motivo de tal ejercicio;
- 9) la obligación preventiva de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
- 10) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga;
- 11) la prisión preventiva.

ART. 202. CONDICIONES Y REQUISITOS

Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo anterior, el Fiscal o el querellante deberán fundamentar:

- 1) que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en él;
- 2) que existen elementos, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, para presumir razonablemente que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso o que existan elementos serios y concordantes que permitan sostener que la inmediata libertad del imputado puede poner en riesgo la seguridad de la víctima o de derechos de alto valor social.

En todos los caso se indicará el plazo de duración que se estime necesario de la medida, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

ART. 203. PELIGRO DE FUGA

Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;

2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

ART. 204- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Art. 205. DERECHOS DE ALTO VALOR SOCIAL

Para estimar si la libertad del imputado pone en riesgo derechos de alto valor social, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de algunos de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; la existencia de condenas anteriores, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten, y el hecho de haber actuado en grupo, pandilla o asociación.

ART. 206. PROCEDIMIENTO

El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad.

Cuando se solicite la prisión preventiva del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado oportunidad de ser oído con la asistencia e intervención de su defensor, quienes también podrán cuestionar el lugar y demás condiciones donde cumplirá la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando este solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente.

ART.207. RESOLUCIÓN

La resolución que imponga una medida de coerción deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Si se hubiere ordenado la prisión preventiva, se fijará el plazo de su duración que no podrá exceder de TRES (3) meses, vencido el cual el juez, previa audiencia en la cual oirá a las partes, decidirá si corresponde o no su extensión. Las renovaciones que se dispongan individualmente no podrán exceder de TRES (3) meses y serán resueltas por el mismo procedimiento hasta el límite máximo fijado en el artículo siguiente.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

ART. 208. LÍMITE TEMPORAL DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, la prisión preventiva no podrá exceder de DOS (2) años. En los casos en que recayere condena no firme a pena privativa de la libertad de CINCO (5) años o más, el tiempo total de prisión preventiva en todas las etapas del proceso no podrá superar de TRES (3) años.

Asimismo, la prisión preventiva cesará en los siguientes casos:

- 1) Si se hubiere superado el plazo máximo establecido para la duración de la investigación preparatoria, o prórroga, sin que se formule la acusación;
- 2) Si no se hubiese abierto la audiencia de juicio dentro del plazo establecido en este Código;
- 3) Si no se hubiere resuelto la impugnación contra de la sentencia condenatoria dentro de los SEIS (6) meses desde su interposición.
- 4) Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el Fiscal o la prevista como máximo para el delito o los delitos que se le atribuyan.
- 5) Cuando el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- 6) Cuando el imputado hubiere sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

Vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores el imputado quedará automáticamente en libertad. No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva cuando una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Las demás medidas de coerción no podrán imponerse de modo singular, conjunta o sucesiva por un término superior a TRES (3) años, transcurrido el cual cesará de pleno derecho.

Si se impusieran sucesivamente la prisión preventiva y otras medidas de coerción, en su conjunto no podrán exceder de TRES (3) años.

ART. 209. INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

ART. 210. REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor de SETENTA Y DOS (72) horas. La resolución será revisable a instancia de las partes dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

ART. 211. DEMORA RESPECTO DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las VEINTICUATRO (24) horas no obtiene resolución corresponderá la libertad por imperio de la ley.

Para hacerla efectiva se solicitará al juez con funciones de revisión que la ordene de inmediato.

ART. 212. TRATAMIENTO

Los detenidos preventivamente serán alojados en establecimientos especiales, diferentes a los que se utilizan para los condenados. Deberán ser tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento.

ART. 213. INTERNACIÓN

El juez podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se compruebe por dictamen pericial que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, siempre que el mismo resulte peligroso para terceros y no pueda quedar a cargo de una persona de su confianza en forma permanente o en una institución adecuada sugerida por personas de su confianza.

Cuando para la elaboración del informe pericial sea necesaria la internación podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo si existe la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que se espera.

ART. 214. APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL

No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- 1) cuando haya sido sorprendida en flagrante delito; y
- 2) se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al Ministerio Público Fiscal, en un plazo que nunca podrá superar las cuatro (4) horas.

Si el Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la detención, la misma no podrá superar las veinticuatro horas y de ello deberá dar inmediata noticia al juez.

Si en ese plazo no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el responsable del establecimiento donde se halle detenido el imputado lo dejará en libertad, previa comunicación con el Fiscal y el Juez interviniente para imponerse de esa circunstancia.

ART. 215. FLAGRANCIA

Habrá flagrancia cuando el autor del delito sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando

tenga objetos o presente rastros que permitan sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

ART. 216. DETENCIÓN

El Ministerio Público Fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un delito por el que proceda la prisión preventiva.

La detención no podrá superar veinticuatro horas. Si el Ministerio Público Fiscal estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del juez con la petición de prisión preventiva para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes se convoque a una audiencia oral y pública en la que se resuelva la procedencia de lo peticionado o la aplicación de otra medida de coerción menos gravosa.

TITULO II MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

ART. 217. PROCEDENCIA

Las medidas cautelares de carácter real, para garantizar la multa o la reparación del daño, se regirán en lo sustancial por el Código Procesal Civil de la Provincia y las leyes especiales, salvo la revisión, que tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS

LIBRO I PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TITULO I ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 218. FINALIDAD

La etapa preparatoria tendrá por objeto la solución temprana del conflicto o bien determinar si hay base para abrir el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y el ejercicio de la defensa del imputado.

ART. 219. LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio Público Fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre documentación que dicte el Ministerio Público Fiscal.

ART. 220. VALOR DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo en los casos expresamente previstos en este código.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, para resolver excepciones o para fundar el sobreseimiento.

ART. 221. ACTUACIÓN JURISDICCIONAL

Corresponderá al juez de garantías ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

ART. 222. INCIDENTES. AUDIENCIAS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA

Todas las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitarán y resolverán en audiencias.

Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. El Ministerio Público, y en su caso la Defensa Pública, garantizarán la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de trabajo, en base al principio de unidad del Ministerio Público Fiscal y de eficacia de la defensa pública.

La solicitud se formulará por escrito que se limitará a solicitar la audiencia, con indicación del motivo de la misma y la prueba de que intente valerse, asumiendo el compromiso de producir la misma en la audiencia o indicando en su caso, la colaboración que requiere a dicho efecto.

CAPITULO II ACTOS INICIALES

Primera Sección. Denuncia

ART. 223. DENUNCIA

Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o la policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, solo podrá denunciar, quien tenga derecho a instar, conforme lo establecido por el código penal. Podrá hacerlo en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial. Cuando sea verbal se extenderá un acta. El funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. Previamente le advertirá sobre las penas de la falsa denuncia, la naturaleza y alcances del acto que va a realizar, y en particular lo referente a los delitos dependientes de instancia privada, si fuera el caso.

La denuncia contendrá en cuanto fuere posible el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ART. 224. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

1) los funcionarios o empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;

2) los médicos, farmacéuticos, enfermeros, u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio;

3) los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva;

4) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

ART. 225. PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR

Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra, o en contra de un pariente suyo de los prenombrados.

ART. 226. PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil.

ART. 227. TRÁMITE

Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará al Ministerio Público Fiscal en la forma y plazos que establezca el Ministerio Público por medio de los correspondientes protocolos de actuación.

Segunda Sección. Iniciación de Oficio

ART. 228. DILIGENCIAS INICIALES

Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Los funcionarios y agentes de policía informarán al Ministerio Público Fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los siete (7) días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales y protocolos de actuación.

ART. 229. MEDIDAS PRECAUTORIAS

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

Esa medida no podrá superar las seis horas, salvo que el Juez, bajo circunstancias extraordinarias, autorice fundadamente la ampliación de dicho término, hasta un plazo máximo de 24 horas.

Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos y efectos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar su autenticidad.

ART. 230. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Cuando el Ministerio Público Fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá las averiguaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores y partícipes, dejando constancia en sus registros del inicio de la averiguación preliminar.

ART. 231. VALORACIÓN INICIAL

Dentro de los quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el Ministerio Público Fiscal dispondrá:

- 1) la declaración de incompetencia remitiendo las actuaciones al Fiscal competente
- 2) la desestimación
- 3) el archivo provisional
- 4) la apertura de la investigación preparatoria;
- 5) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 6) la convocatoria a una audiencia de conciliación;

Art. 232. DESESTIMACIÓN

En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público Fiscal podrá, por resolución fundada, desestimar la investigación cuando los hechos no fueren constitutivos de delito o no se pueda proceder.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 233. ARCHIVO PROVISIONAL

En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público Fiscal podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos o la individualización de los autores.

El archivo provisional no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que hagan variar esas circunstancias.

ART. 234. CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Cuando el Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estime que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, citará a las partes a audiencia para que manifiesten sus opiniones.

Oídos los intervinientes, si considera que corresponde la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. En caso de ausencia de la víctima en la audiencia, el fiscal la notificará fehacientemente acerca de la resolución, siempre que haya solicitado ser informada.

El imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando por nuevas circunstancias resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

ART. 235. CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL

En caso de aplicación del criterio de oportunidad, la víctima o las personas descritas en el art. 95 podrán requerir fundadamente dentro del plazo de TRES (3) días, su revisión ante el fiscal superior de quien dependa el funcionario que tomó la decisión; o bien la revisión al Juez de Garantías en caso que estimaren que no corresponde pena de ejecución condicional, que no se trata de los delitos enumerados en el art. 28, que no se dan los presupuestos objetivos del caso previsto en el inc. 6) del mismo artículo, o bien que el delito involucra a un funcionario público por delito cometido en el ejercicio del cargo o por razón de él.

En el primer caso dentro del plazo de TRES (3) días, si el Fiscal superior decidiere que debe abrirse la investigación, dispondrá la sustitución del fiscal que desestimó, archivó las actuaciones o aplicó el criterio de oportunidad, de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Si el Fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima o las personas descritas en el art. 95 estarán habilitadas a convertir la acción pública en privada y proceder a promover la correspondiente querrela dentro de los CINCO (5) días de notificadas. -

Contra la decisión Fiscal de desestimación o archivo la víctima podrá requerir la revisión ante el Juez de Garantías.

ART. 236. APERTURA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Cuando existan elementos suficientes el Ministerio Público Fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- 2) la identificación del imputado;
- 3) la identificación del agraviado;
- 4) la calificación legal provisional; y
- 5) el Fiscal a cargo de la investigación.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, o cuando otras personas resulten imputadas, la apertura de la investigación preparatoria se deberá modificar de oficio respetándose los requisitos establecidos en éste artículo.

ART. 237. INVESTIGACIÓN GENÉRICA

El Procurador General podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable, siempre que no se dirija contra un imputado en particular.

En tal caso, el Fiscal designado deberá informar al Procurador General con la periodicidad que se establezca. Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida de coerción ni cautelar.

Si es necesaria una autorización judicial, esta será requerida por el Procurador General, quien justificará la solicitud acompañando los informes del Fiscal a cargo de la investigación en lo que resulten pertinentes.

Cuando en el marco de esta investigación se autorizare la ejecución de las escuchas telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario u otras medidas aplicables para la obtención de información, las mismas no podrán superar un plazo máximo de 60 días.

Cuando una persona considerare que se lo está investigando podrá presentarse al juez solicitando se intime al Ministerio Público Fiscal a que inicie la investigación formal o certifique que no existe sospecha sobre el solicitante.

ART. 238. DENUNCIAS PÚBLICAS

Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al Ministerio Público Fiscal, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

Tercera Sección. Formalización de la Investigación

ART. 239. CONCEPTO

La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal comunica al imputado, en presencia del juez, que desarrolla actualmente una investigación en su contra indicándole el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

ART. 240. OPORTUNIDAD

El Fiscal formalizará la investigación preparatoria cuando lo considerare oportuno.

Sin embargo, estará obligado a hacerlo cuando debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación que se dirijan en contra del imputado, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas de coerción o cautelares, a excepción de lo establecido en el art. 249.

ART. 241. CONTROL JUDICIAL ANTERIOR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Previo a la formalización de la investigación, el imputado o quien hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al juez que requiera al Ministerio Público Fiscal información sobre los hechos que fueron objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución.

En esa oportunidad el Fiscal podrá formalizar la investigación, si considera que tiene elementos suficientes a ese fin. En caso de que manifestase que no está en condiciones

de hacerlo, el juez, a pedido del indicado o del pretense querellante podrá establecer el plazo en el que el Fiscal debe formalizar la investigación.

ART. 242 AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN

Cuando el Ministerio Público Fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes en el procedimiento.

ART. 243 AUDIENCIA

En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá realizar su descargo, plantear excepciones, o bien las solicitudes que considere necesarias.

Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

En esta oportunidad, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención, pudiendo también en el mismo acto resolverse sobre la aplicación de criterio de oportunidad, suspensión del proceso a prueba y todo otro modo de resolución del conflicto.-

Si posteriormente se ampliara el objeto de la investigación, se incorporan nuevos hechos o nuevos imputados, será necesaria una nueva audiencia.

Cuarta Sección. Querrela.

ART. 244. PRESENTACIÓN

Cuando se inicie proceso por querrela en delitos de acción pública, el Ministerio Público Fiscal, dentro del plazo de quince días, podrá tomar las siguientes decisiones:

- 1) la admisión o rechazo de la intervención del querrelante;
- 2) la apertura de la investigación;
- 3) convocar a una audiencia de conciliación;
- 4) disponer el archivo o la desestimación; o
- 5) la aplicación de un criterio de oportunidad o promover la conversión de la acción.

A tales fines el Ministerio Público Fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

ART. 245. AUDIENCIA

Recibida la queja del querrelante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querrelante, le ordenará al Ministerio Público Fiscal que le de la intervención correspondiente.

CAPITULO III.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

ART. 246. ATRIBUCIONES

El Ministerio Público Fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Podrá solicitar informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

ART. 247. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

El Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Público Fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y en caso contrario le notificara por escrito las razones de su negativa.

En este último caso, en el plazo de tres días las partes podrán acudir ante el juez, quien se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia o no de la prueba que se propone.

ART. 248. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA

Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

1) cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado definitivo e irreproductible;

2) cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio;

3) cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;

4) cuando el imputado esté prófugo, sea incapaz o exista un obstáculo constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

ART. 249. URGENCIA

Cuando no esté individualizado el imputado o alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y de ser necesario solicitará se designe un defensor público para que participe, o controlará directamente el acto.

Las diligencias que requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación preparatoria y ser llevadas a cabo sin previa comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias de que se trate permitan presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito. Del mismo modo y con igual fundamento podrá procederse luego de la formalización de la investigación preparatoria.

ART. 250. CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES

El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes. Los terceros solo podrán acceder a la información que brinden las partes y el Juez, o las que puedan resultar de las audiencias, las cuales serán públicas.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

El Ministerio Público Fiscal por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días.

ART. 251. DURACIÓN

La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación.

Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

No obstante el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

ART 252. PRÓRROGA

Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el Artículo anterior, las partes podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los TRES (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de seis (06) meses a contar desde el vencimiento del plazo original.

Si fenecido el nuevo plazo el Fiscal o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a dictar el sobreseimiento del imputado sin más trámite.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos dos Artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar al Superior Tribunal de Justicia una nueva prórroga que no excederá de seis meses. Transcurrido el término fijado se sobreseerá.

ART 253. SUSPENSIÓN

Los plazos previstos en los artículos anteriores se suspenderán cuando:

- 1) Se declarase la rebeldía o ausencia del imputado, la sustracción al proceso o la fuga
- 2) Se resolviera la suspensión del proceso a prueba.
- 3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento.
- 4) Se resolviera la suspensión del proceso por cualquier otra causal dispuesta en éste código.

CAPITULO IV

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

ART. 254. ACTOS CONCLUSIVOS

La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) la acusación del Ministerio Público Fiscal o el querellante;
- 2) el sobreseimiento;
- 3) aplicación de criterio de oportunidad;
- 4) la suspensión del proceso a prueba;

ART. 255. SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento procederá:

- 1) si el hecho no se cometió;
- 2) si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) si el hecho no se adecua a una figura legal;
- 4) si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
 - 1) si la acción penal se extinguió;
 - 2) si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio; y
 - 3) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

ART. 256. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener los datos del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas legales aplicables.

ART. 257. TRÁMITE

Cuando el Ministerio Público Fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante y fijará audiencia a los fines que las partes puedan hacer valer sus pretensiones, pudiendo:

- 1) la querella, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) la víctima, objetar el sobreseimiento y requerir que el Ministerio Público Fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación; y
- 3) el imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos que sirvieron de base a la petición fiscal de sobreseimiento.

Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. El juez resolverá sin más trámite.

ART. 258. EFECTOS

Una vez firme, el sobreseimiento cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

ART. 259. SUSPENSIÓN A PRUEBA

Cuando se solicite la suspensión del proceso a prueba el juez convocará a una audiencia oral y pública, con intervención de todas las partes y la víctima, en la que deberá resolver en forma inmediata.

Si en la audiencia las partes y la víctima manifiestan acuerdo, el Juez deberá controlar el cumplimiento de los requisitos formales que hacen procedente la petición, y en su caso, homologará la solicitud presentada.

Si en la audiencia el Ministerio Público, la parte querellante o la víctima manifestaran objeciones sobre la procedencia de lo peticionado, o cualquiera de ellas cuestionara los términos de la reparación o las reglas de conducta, el juez oír a todas las partes y deberá resolver en forma inmediata.

CAPÍTULO V.

CONTROL DE LA ACUSACIÓN ETAPA INTERMEDIA.

ART. 260. ACUSACIÓN

Si el Ministerio Público Fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado presentará la acusación, que deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) la relación clara, precisa, circunstanciada del hecho que se le atribuya;
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) la calificación legal;
- 5) el ofrecimiento de la prueba.
- 6) La pena que se requerirá a los fines de la determinación de competencia conforme el artículo 62, limitándose a consignar el máximo pretendido.

ART. 261. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio, y se acompañarán también los documentos ofrecidos o se indicará dónde se encuentran.

También se indicarán los objetos y evidencias físicas que serán incorporados y el lugar donde se hallan.-

ART. 262. ACUSACIÓN SUBSIDIARIA

En la acusación el Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán señalar subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan una calificación distinta a fin de posibilitar la defensa.

ART. 263. COMUNICACIÓN A LA VÍCTIMA Y A LA QUERELLA

El Ministerio Público Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que hubiera solicitado ser informada y del querellante.

En el plazo de cinco días éstos podrán:

- 1) adherir a la acusación del Ministerio Público Fiscal; o
- 2) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación del Ministerio Público Fiscal.

En su caso, si se hubiere ejercido la acción civil, deberán consignarse los motivos en que se funda, el daño cuya reparación se pretende, precisando el monto, y ofrecer la prueba pertinente.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el Ministerio Público Fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretenden incorporar al juicio.

ART. 264. DEFENSOR

Recibida la acusación del Ministerio Público Fiscal y/o del querellante, el juez comunicará a la defensa para que las examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días la defensa podrá:

- 1) objetar la acusación por defectos formales;
- 2) oponer las excepciones no planteadas anteriormente o las que se fundan en hechos posteriores a las deducidas con anterioridad;
- 3) solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
- 4) proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación;
- 5) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- 6) oponerse a la reclamación civil; y
- 7) ofrecer pruebas para el juicio.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el acusador podrá responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de los tres días.

ART. 265. AUDIENCIA

Vencido el término de comunicación a la defensa, el juez convocará a las partes a una audiencia oral, donde se tratarán las cuestiones planteadas.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

El juez evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

ART. 266. DECISIÓN

En la audiencia el juez resolverá fundadamente todas las cuestiones planteadas. En casos excepcionales podrá diferir la resolución hasta un plazo máximo de (24) VEINTICUATRO HORAS debiendo comunicar la decisión en nueva audiencia.

En caso de hacer lugar al procedimiento abreviado o a la suspensión de juicio a prueba, deberá proceder conforme lo dispone este Código.

ART. 267. AUTO DE APERTURA A JUICIO

En la misma audiencia o dentro de los tres días posteriores a la conclusión de ésta, se dictará un auto por el cual el Juez declara procedente el juicio oral, el cual contendrá:

1) La individualización del imputado y de las demás partes intervinientes;

La descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio, la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, o el querellante;

2) De ser el caso, dispondrá el sobreseimiento del imputado en los hechos por los que no se abre el juicio en su contra;

3) La decisión sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para incorporar en el debate;

4) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, decidirá acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;

5) el tope de pena solicitado por el Fiscal a los fines de la competencia del Tribunal de Juicio;

Contra dicho auto no habrá recurso alguno y la parte agraviada podrá formular protesta la que equivaldrá a la reserva del recurso de casación que pudiere deducirse contra la sentencia definitiva.

Al Tribunal del Juicio solo se remitirá el Auto de apertura a Juicio, quedando expresamente prohibida la remisión de toda otra actuación correspondiente a la etapa preparatoria.-

TITULO III JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ART. 268. PREPARACIÓN DEL JUICIO

Recibido el auto de apertura a Juicio, dentro de los dos (2) días hábiles, el Jefe de la Oficina Judicial correspondiente fijará el día y la hora del juicio que deberá iniciarse como máximo dentro de los tres meses, notificando a las partes con diez días de antelación como mínimo y se determinarán los jueces que integrarán el tribunal o, en su caso, el juez que integrará el tribunal unipersonal

Inmediatamente la oficina judicial procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, la Oficina judicial convocará a una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto. El Ministerio Público tendrá la carga de citar y presentar los testigos que ofreció.

En ningún caso, el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

ART. 269. DIVISIÓN DEL JUICIO EN DOS ETAPAS

El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en su caso la cuestión civil

si se hubiera planteado. Cuando haya veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

ART. 270. EXCEPCIONES

Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los tres días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El juez resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo los jueces podrán apartarse o ser recusados.

ART. 271. INMEDIACIÓN

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer.

Sólo en caso que la acusación sea ampliada se lo hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor no concurra o se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el Ministerio Público Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará al superior que corresponda para su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

ART. 272. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencia.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

El acusado detenido asistirá a la audiencia sin ataduras ni grilletes o vestimenta que denigre su dignidad personal, sin perjuicio que en casos extraordinarios se dispongan medidas especiales de seguridad y ello resulte indispensable para permitir la presencia del imputado en la audiencia.

ART. 273. PUBLICIDAD

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando :

1) se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes; y fuera pedido expresa y fundadamente por el propio afectado o su representante legal

2) peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación cause perjuicio grave; y

3) se examine a un menor de edad y la exhibición pudiera perjudicarlo.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público, y quien presida la audiencia, relatará brevemente lo sucedido, a menos que el tribunal disponga lo contrario.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

ART. 274. MEDIOS DE COMUNICACION

Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda.

El juez señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

ART. 275. ACCESO DEL PÚBLICO

Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de catorce años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Todos aquellos que se encuentren presenciando un juicio quedan sometidos al poder de disciplina del juez.

Por razones de orden el tribunal podrá ordenar el alejamiento de quien lo afecte así como limitar el acceso a la sala en función de su capacidad.

ART. 276. ORALIDAD

La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Las resoluciones del juez durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos en dicho acto.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

ART. 277. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;

2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;

3) las actas de registro, reconocimiento, careos, reconstrucción o inspección siempre que se hubiere dado cumplimiento a los recaudos previstos en éste código, y no fuere posible la comparecencia en el juicio de quienes intervinieron o presenciaron tales actos;

4) la prueba documental o de informes y las certificaciones.

5) la declaración prestada por el imputado en la etapa preparatoria conforme a las reglas que la tutelan.

6) Cualquier otro acto, acta del proceso o informe pericial cuando la totalidad de las partes presten conformidad expresa en la audiencia preliminar o en el debate, sujeta al control del Juez o Tribunal.

La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

La imposibilidad de la presencia personal en la audiencia deberá acreditarse, con control de las partes y de la víctima ante el tribunal y éste decidirá motivadamente.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o pedir explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del tribunal.

En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

ART. 278. DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DE POLICÍA

Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición el cual será resuelto en la misma audiencia por el tribunal en pleno. Si fuera Tribunal unipersonal resolverá el mismo juez debiendo fundar sucintamente su decisión.

La interposición del recurso de reposición se considerará contiene implícita la reserva del recurso de casación contra la sentencia definitiva por la causal que motivara la reposición.

También ejercerá el poder de disciplina.

ART. 279. CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN

La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los casos siguientes:

1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable; y se asegure su comparencia en plazos razonables

4) si algún juez, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio, y la presencia física de estos últimos sea indispensable;

5) por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, si los hubiere;

6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y

7) cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado todo el debate deberá realizarse nuevamente.

En todo caso los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

ART. 280. REEMPLAZO INMEDIATO

No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la audiencia; o hayan intervenido más de un fiscal o defensor, en cuyo caso se continuara con el que esté presente.

Para evitar suspensiones el tribunal podrá disponer la presencia desde el inicio de un fiscal o un defensor público suplente.

ART. 281. IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen por el tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos y asegurando la participación de las partes. En este último caso se registrará en soporte de audio o video y la misma se reproducirá en la audiencia.

CAPITULO II SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

ART. 282. APERTURA Y JURAMENTO

El día, hora y lugar indicados para la iniciación del juicio quien presida declarará abierto el juicio, y advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente solicitará al Ministerio Público Fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el hecho por el que acusan.

ART. 283. DEFENSA

Inmediatamente se invitara al defensor que explique su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Si hiciera uso de este derecho las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

ART. 284. AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación inesperadas se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación y que

modifica la calificación legal, el Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso el presidente dará a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen e informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

ART. 285. RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar la ofrecida por la Fiscalía, luego la de la querella y finalmente la de la defensa y en su caso la del civilmente demandado.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ART. 286. INTERROGATORIO

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Las partes que no los hubieran propuesto podrán interrogar al perito o testigos y, con la venia del juez, confrontarlos con documentos relevantes o elementos de prueba o con otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas o destinadas a intimidar al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros.

ART. 287. PERITOS

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

ART. 288. OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Los documentos serán exhibidos y leídos, total o parcialmente, en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán incorporados mediante su exhibición y reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos. Podrán utilizarse, mapas, croquis u otros sistemas de representación gráfica para facilitar las explicaciones de las partes, testigos o peritos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez a cargo del debate la decisión al respecto.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

ART. 289. DISCUSIÓN FINAL

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Fiscal, al querellante, al defensor y al demandado civil en su caso para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si hubiere intervenido más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

ART. 290. CLAUSURA DEL DEBATE

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, previo a la exposición de la defensa, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

CAPITULO III DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

ART. 291. DELIBERACIÓN

Cerrado el debate los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de TRES (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica. Mientras dure la deliberación no podrán intervenir en otro juicio.

ART. 292. REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA

La sentencia contendrá:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, la mención del o los jueces que integraron el tribunal, de las partes y de los datos personales del imputado;
- 2) la resolución de excepciones y otras cuestiones pendientes;
- 3) descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
- 4) los fundamentos de hecho y de derecho;
- 5) la parte dispositiva y la firma de los jueces.

ART. 293. REDACCIÓN Y LECTURA

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público y al imputado sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión y anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Si en ese mismo acto las partes renunciaran a la lectura, el texto completo de la sentencia estará a disposición de las partes el día y hora fijada para la audiencia, quedando notificadas en dicho acto aun cuando no comparezcan a retirar una copia.

Si alguno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

ART. 294. SENTENCIA Y ACUSACIÓN

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

El tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores y si ambos solicitan la absolución el tribunal deberá absolver.

ART. 295. DECISIÓN

La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad inmediata del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria establecerá las responsabilidades que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el decomiso o la destrucción.

Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

CAPÍTULO IV

AUDIENCIA SOBRE LA PENA.

ART. 296. DEBATE

Dentro de los cinco días de dictada la sentencia condenatoria, se realizará la audiencia de fijación de pena. Iniciada la audiencia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público Fiscal, al querellante, al defensor y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad a imponer, con la recepción de los medios de prueba que resulten pertinentes.

El juez podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones de las partes y de la producción de la prueba.

Terminadas las exposiciones y la recepción de la prueba, se concederá nuevamente la palabra a las partes, en el mismo orden, a fin de que emitan sus conclusiones.

ART. 297. REPARACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA PENA

Cuando la reparación del daño a la víctima no excluya la imposición de la pena, será siempre considerada como una circunstancia favorable a los fines de su individualización, o para la condicionalidad de la condena.

ART. 298. SENTENCIA

Luego de finalizada la audiencia el juez fijará la pena que corresponda y dará los fundamentos de la misma. Si existiere condena anterior, deberá proceder a la unificación de penas o de condenas.

CAPITULO V REGISTRO DE LA AUDIENCIA

ART. 299. FORMA

De la audiencia se levantará acta que contendrá:

1) el lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;

2) identificación de los jueces y las partes;

3) los datos personales del imputado;

4) los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes;

5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes; sin consignar las alegaciones ni fundamentos de las mismas;

6) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;

7) otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes, las cuales no referirán en ningún caso a argumentos o afirmaciones de las partes sino solo a circunstancias o eventos sucedidos en la audiencia que, por su naturaleza, no quedaran registrados en audio o video;

8) la parte dispositiva de la sentencia;

9) la firma del juez presidente.

Además la totalidad de la audiencia será preservada mediante registro de audio o de video.

ART. 300. VALOR DE LOS REGISTROS

El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no producirá por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

ART. 301. APLICACIÓN SUPLETORIA

Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

ART. 302. QUERELLA

Quien pretenda acusar por delito de acción privada, deberá presentar acusación particular ante el tribunal penal que corresponda, de conformidad con lo previsto en este Código.

ART. 303. AUXILIO JUDICIAL PREVIO

Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez, por intermedio de la oficina judicial, prestará el auxilio, si corresponde.

Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Corresponderá al Juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

ART. 304. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los quince (15) días. Por acuerdo entre el acusador y acusado se podrá designar un amigable componedor o mediador para que realice la audiencia.

ART. 305. CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN

Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

ART. 306. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario podrá requerir auxilio judicial.

ART. 307. ABANDONO DE LA QUERELLA

Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querella en los siguientes casos:

1) cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante dos meses;

2) cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa;

3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o incapacidad.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I

ACUERDO PLENO

ART. 308. ADMISIBILIDAD

Durante el proceso, y aún durante la audiencia de debate, se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando el imputado, el Ministerio Público Fiscal y el querellante manifiesten su conformidad y la pena acordada no supere los ocho (8) años de prisión o se trate de otra especie de pena.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

ART. 309. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Las partes solicitarán en conjunto la aplicación del procedimiento abreviado, o ello podrá surgir en el curso de la audiencia.

En el primer supuesto el juez citará a audiencia a las partes y en todo caso controlará la validez del consentimiento de imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral. Escuchará a la víctima de domicilio conocido, sus razones serán atendidas por el tribunal, pero su opinión no será vinculante.

En la audiencia, el juez requerirá que las partes funden sus pretensiones y aprobara lo acordado dictando la resolución que corresponda.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de modo sucinto.

ART. 310. INADMISIBILIDAD

Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, respecto del consentimiento de las partes, adecuada fundamentación y legalidad, emplazará al Ministerio Público Fiscal para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario. En cuyo caso lo pactado sobre el procedimiento abreviado carecerá de efectos.-

CAPITULO II

ACUERDO PARCIAL

ART. 311. ADMISIBILIDAD

En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. Esta petición se elevará directamente al tribunal de juicio y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para la determinación de la culpabilidad y de la pena.

ART. 312. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Cuando en base a lo acordado pudiera corresponder una pena superior a los (3) TRES AÑOS DE PRISION se integrará el tribunal.

ART. 313. TRÁMITE

El tribunal convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba.

Rigen en lo aplicable las disposiciones referidas a la audiencia del procedimiento abreviado por acuerdo pleno, las normas del juicio común y las de la sentencia.

CAPITULO III

JUICIO DIRECTO

ART. 314. TRÁMITE

En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio, en cuyo caso, en la misma audiencia deberá formular verbalmente la acusación y ofrecer prueba. El querellante podrá adherir a la acusación fiscal o formular acusación y deberá indicar las pruebas de que intentare valerse en el juicio. El imputado podrá prestar conformidad o bien efectuar las alegaciones que estime corresponder. Una vez resueltas las cuestiones incidentales y si el juez considera que la petición fiscal no vulnera los derechos de las partes, si la defensa no ofrece pruebas en el acto, se concederá un plazo de hasta 30 días, dependiendo de la complejidad del caso y la naturaleza de las pruebas que la defensa intente llevar a juicio, para que ésta ofrezca pruebas, luego de lo cual el juez dictará auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

ART. 315. PROCEDENCIA Y TRÁMITE

Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud del Ministerio Público Fiscal el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La decisión del Juez que hace lugar a este procedimiento podrá ser revisada por recurso directo ante el Superior Tribunal de Justicia.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento. El Juez podrá fijar plazos inferiores al máximo legal previsto en este Código, conforme las circunstancias del caso.-

ART. 316 – PLAZOS

Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1) El plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a cinco (5) años.

2) El plazo de la averiguación preliminar de oficio se extenderá por UN (1) mes prorrogable por única vez por UN (1) mes más.

3) El plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a UN (1) año, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a UN (1) año.

4) EL plazo máximo de prisión preventiva no podrá superar de DOS (2) años y SEIS (6) meses. En los casos en que recayere condena no firme, el tiempo de prisión preventiva podrá extenderse un año más.

5) Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicará.

6) El plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta TREINTA (30) días, pudiéndose prorrogar por otro tanto, según las condiciones establecidas.

7) Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán.

8) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

ART. 317. INVESTIGADORES BAJO RESERVA

El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores del Ministerio Público o de la policía de investigación cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el Ministerio Público Fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El Ministerio Público Fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

TITULO IV

JUICIO CON ADOLESCENTES

ART. 318.

Cuando el acusado sea un menor de 18 años el juicio se desarrollará conforme a las reglas del juicio común y a las que regula este título. No será admitida la constitución de querellante en este tipo de procedimiento.

ART. 319. DERECHOS Y GARANTÍAS

El niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, Leyes Nacionales, la Constitución de la Provincia, este Código y normas especiales.

ART. 320. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la Ley Penal como delito, serán de aplicación las disposiciones de este Título sin perjuicio de las normas legales pertinentes.

ART. 321. FINALIDAD

En el supuesto previsto en el artículo anterior se procurará que el niño o adolescente, tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación activa del niño o adolescente en la sustanciación del proceso y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto. Se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ART. 322. COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS

En todos los casos se procurará establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del niño o adolescente en el mismo.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas socio-educativas previstas en este Código requerirá la plena convicción judicial, motivada en pruebas legítimas, sobre aquellos extremos fácticos, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.

En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal. En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del niño o adolescente, se remitirán los antecedentes al Sistema de Protección Integral de Derechos.

Aún cuando se acredite la probable existencia del hecho y la participación del niño o adolescente, en el supuesto de detectarse paralelamente alguna situación de vulneración de derechos, el juez, a petición de parte o aún de oficio, deberá proceder como lo dispone el párrafo anterior.

ART 323. ARCHIVO

En cualquier momento del proceso el juez competente podrá, a petición del fiscal o la defensa, archivar la causa. A tal fin, deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del artículo 321.

ART 324. MEDIACIÓN

El juez podrá autorizar que algún servicio público procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

En los supuestos precedentes se dispondrá el sobreseimiento.

ART 325. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Durante el proceso y previa verificación de los extremos exigidos por el segundo párrafo del artículo 322, con las finalidades y disposiciones de este título del presente Código, el juez, a pedido del fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, podrá ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

- a) Las previstas en los incisos 1, 2, 4 y 5 del art. 201
- b) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador;
- c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d) Obligación de iniciar, continuar o retomar la educación primaria, secundaria u otros estudios;
- e) Privación de libertad en su domicilio bajo supervisión;
- f) Privación de libertad durante el fin de semana;
- g) Privación de libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes, debiéndose observar lo establecido las convenciones internacionales y nacionales dictadas en consecuencia.

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes. Cuando implique privación de libertad, la medida no deberá exceder de tres meses y podrá ser prorrogada a su vencimiento por un término similar.

Estas resoluciones serán revisables como dispone este Código.

ART. 326. REGLAS PARA EL JUICIO CON ADOLESCENTES

Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho años el debate tramitará conforme a las reglas generales y las especiales siguientes:

1) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado menor de edad, que procurará el juez que presida la audiencia preliminar y hará constar en la decisión de apertura del debate; la regla rige incluso para los casos en los cuales el adolescente sea enjuiciado en conjunto con otros acusados mayores de aquella edad, siempre que el tribunal no decida la separación de los debates.

2) Los representantes legales o el guardador del adolescente podrán designarle defensor cuando él no haga uso de su derecho a designarlo.

3) El Asesor de Menores deberá asistir al Debate bajo pena de Nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor

4) La sentencia sobre el adolescente se limitará, en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y, a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, en el momento en que pueda decidirse sobre ella según las condiciones fijadas por la ley penal especial.

5) El fiscal, cuando postule que el adolescente sea declarado autor responsable de delito, deberá también manifestar si considera procedente la imposición de una medida

socio-educativa, informando en este caso al Tribunal sobre el plan de cumplimiento que hubiere acordado previamente con el Organismo Administrativo encargado de su ejecución. De esta postulación se dará traslado a la defensa técnica y a la Asesoría de Menores en el mismo acto. El Tribunal resolverá fundadamente de inmediato.

6) En el debate sobre la pena se escuchará, después de los informes finales, a la madre, al padre, al tutor y al guardador que estuvieren presentes en la audiencia o en el tribunal y que, invitados a tomar la palabra, quisieren hacerlo, sin perjuicio de conceder la última palabra al adolescente, según las reglas comunes. Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra.

ART. 327. ACUERDO PLENO

Podrá aplicarse el procedimiento abreviado por acuerdo pleno con aceptación de responsabilidad por el adolescente y la imposición de una medida socio-educativa, o si se diera la pena por compurgada con el tiempo de detención sufrido.

ART. 328. MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Siempre que concurren las exigencias del párrafo tercero del artículo 322, en la sentencia por la que se declare la autoría responsable se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla, el mejor logro de los objetivos del artículo 321 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador, y el defensor;
- b) Disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes;
- c) Obligación de iniciar, continuar o retomar la educación primaria, secundaria u otros estudios;
- d) Adopción de oficio o profesión;
- e) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o de sus representantes, de acuerdo a la edad, desarrollo físico y capacidad del adolescente;
- f) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;
- g) Inclusión en Programa de Libertad Asistida;
- h) Régimen de Semilibertad:
 - 1.- Privación de Libertad en tiempo libre,
 - 2.- Privación parcial con salida laborales o de estudio;
- i) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes, debiéndose observar lo establecido en la normativa supranacional y nacional.

ART. 329. REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN

En caso de que durante la ejecución de las medidas previstas en este título se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el artículo 321, a instancia de parte podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras de las previstas que sean menos gravosas.

ART. 330. RECURSOS.

Contra la decisión que imponga medidas de coerción procederá el examen previsto por el artículo 207. Las sentencias sobre responsabilidad, medidas educativas y pena serán recurribles conforme se legisla en los artículos 353 y siguientes.

TITULO V DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y JUSTICIA INDÍGENA

ART. 331. SISTEMAS NORMATIVOS PROPIOS

Se respetarán los sistemas normativos propios de las comunidades indígenas, fundados en sus tradiciones, valores, espiritualidad, visiones y formas de vida, siempre que no vulneren los derechos humanos fundamentales.

A los fines de la aplicación de las leyes penales a los miembros de pueblos indígenas los jueces deberán tener en consideración el derecho consuetudinario indígena, en los límites de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT.-

ART. 332. FORMAS NATURALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los pueblos indígenas mantendrán las formas naturales de resolución de sus conflictos, como un medio de administración de justicia local fundado en sus valores, visiones y forma de vida.

ART. 333. TRADUCTORES E INTÉRPRETES

A fin de garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, se deberá proveer, en todos los casos que así lo soliciten la víctima, el imputado o sus representantes, de intérpretes que permitan que las partes entiendan y se hagan entender sobre lo que se está discutiendo en el proceso penal.

ART. 334. COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

En los casos acaecidos en ámbito de las comunidades indígenas, cuando se requiera la intervención de las autoridades ordinarias, las autoridades indígenas podrán preservar la escena del hecho, custodiar y conservar pruebas y evidencias, dando oportuna intervención a la autoridad competente. Podrán igualmente aprehender las personas implicadas en el caso de flagrancia conforme el artículo 214.-

ART.335. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Cuando deban realizarse comunicaciones o notificaciones a miembros de comunidades aborígenes, a los fines de evitar conflictos, podrá solicitarse a las autoridades indígenas su concurso o colaboración invistiéndolo al efecto de las facultades necesarias para cumplir con el acto.-

ART. 336. PERICIA ANTROPOLÓGICA

Cuando un indígena sea imputado o víctima de un delito, si la causa fuera elevada a juicio, el Estado, por medio de organismo técnico, aportará gratuitamente a las partes un informe de experto idóneo sobre la pertenencia del individuo a un grupo étnico originario, sobre la base de creencias, ideas y valores compartidos. Dicho informe deberá incluir una descripción sobre las características antropológicas y culturales de la etnia, de las

comunidades o pueblos correspondientes, y una descripción del contexto de la comunidad a la cual pertenece, y de las normas relativas a los hechos en juzgamiento.

Las partes podrán indicar algún aspecto específico sobre el cual deberá expedirse el experto. Se le aplicarán las reglas propias de los peritos, sin perjuicio que podrán actuar como tales las autoridades de la comunidad o miembros reconocidos de las mismas.-

Este peritaje será sin perjuicio del que puedan realizar las partes a su cuenta.

ART.337. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Las comunidades aborígenes reconocidas por el Estado podrán constituirse como parte querellante cuando un integrante de su comunidad hubiera sido víctima de un hecho ilícito, sea el conflicto intra o extra comunitario. Esta intervención será sin perjuicio de la que puedan ejercer la víctima o sus herederos.-

Igual derecho se les reconoce para ejercer la acción cuando se hubieran afectado derechos de las comunidades indígenas o sus integrantes.-

ART. 338. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Cuando el delito afecte bienes jurídicos propios de un pueblo indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o sus familiares sean integrantes de esa comunidad, si conforme las reglas de este código fuera posible la aplicación de un criterio de oportunidad o de una salida alternativa, las autoridades indígenas podrán resolver y juzgar el caso conforme sus sistemas normativos, operándose la extinción de la acción penal. En tal caso la eventual intervención de la justicia ordinaria, a pedido de parte, se limitará a verificar que se hayan respetado los derechos humanos fundamentales.-

ART.339. MEDIACIÓN

Cuando se tratare de conflictos intra comunitarios y fuera posible la mediación, la misma será realizada por las Autoridades indígenas, las cuales deberán comunicar al juez el acuerdo alcanzado o el fracaso de la mediación a los fines que correspondan.-

ART. 340. REGLAS DE CONDUCTA

Cuando se impusieran reglas de conducta a un indígena como parte de la aplicación de una salida alternativa, a los fines de la fijación de las mismas se tendrán especialmente en cuenta sus valores culturales y las necesidades de su comunidad, pudiendo delegarse el control de cumplimiento en las autoridades tradicionales indígenas.-

ART. 341. AUDIENCIA DE PENA

Cuando un indígena sea condenado en juicio, en la audiencia de pena del art. 296 el juez escuchará al profesional que hubiera emitido la pericia antropológica y al líder de la comunidad indígena a la cual perteneciera el condenado. A los fines de la pena deberá tener en especial consideración el impacto de la misma sobre el condenado y su comunidad, conforme sus pautas y valores culturales.-

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ART. 342. PROCEDENCIA

Cuando el Ministerio Público Fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del Ministerio Público Fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

ART. 343. REGLAS ESPECIALES

El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

1) cuando el imputado sea incapaz, sus derechos serán ejercidos por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento salvo los actos de carácter personal;

2) el procedimiento aquí previsto no tramitará conjuntamente con uno ordinario;

3) el juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad;

4) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba; y

5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.

LIBRO III

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

ART. 344. PRINCIPIO GENERAL

Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

ART. 345. ADHESION

Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, a la interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

ART. 346. DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS

Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato, por el Juez o por el Tribunal si fuera colegiado.

Su planteamiento significará la reserva automática de impugnar la sentencia por la causal alegada.

ART. 347. EXTENSIÓN

Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

ART. 348. EFECTO SUSPENSIVO

Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

ART. 349. DESISTIMIENTO

Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes salvo el caso de adhesión que no podrá progresar.

El defensor no podrá desistir del recurso sin consentimiento expreso del imputado.

ART. 350. COMPETENCIA

El Tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, solo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

ART. 351. REFORMA EN PERJUICIO

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por cualquiera de las partes, permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

ART. 352. ACLARATORIA

Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar conceptos oscuros o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La presentación de la aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. En la audiencia la aclaratoria deberá ser planteada en el mismo acto.

TITULO II

DECISIONES IMPUGNABLES

ART. 353. DECISIONES IMPUGNABLES

Además de los casos expresamente establecidos en este Código, sólo podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares y de seguridad, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado y la aplicación del procedimiento para casos complejos.

La impugnación contra la sentencia definitiva será resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, y las decisiones de los jueces de garantías por un tribunal colegiado integrado por jueces con función de revisión.-

ART. 354. SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales;
- 2) cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto constitucional o legal.

ART. 355. SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se alegue la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;
- 3) cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;
- 4) cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- 5) cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva, valorado prueba inexistente, o valorado erróneamente la prueba producida;
- 6) cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- 7) cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia;
- 8) cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

ART. 356. SENTENCIA ABSOLUTORIA

La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley;
- 3) cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria; y
- 4) cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.

ART. 357. LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO

El imputado podrá impugnar además de los casos expresamente previstos en este código, la sentencia condenatoria, la absolutoria si los motivos no le satisfacen, la aplicación de una medida cautelar o de seguridad, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, del procedimiento abreviado y la decisión que hace lugar al procedimiento para asuntos complejos.

ART. 358. LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA QUERELLA

La víctima podrá impugnar, además de los casos expresamente previstos en este código el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada.

El querellante podrá impugnar, además de los casos expresamente previstos en este código, el sobreseimiento y la absolución. La condena solo cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

ART. 359. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El Ministerio Publico Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales que hayan resultado en contra de sus pretensiones, cualquiera sea el contenido de dicha decisión.-

La Ley de Ministerio Publico establecerá criterios de no apelabilidad vinculados a los tipos de delito o las penas impuestas.-

ART. 360. CUESTIÓN CIVIL

La sentencia sobre la cuestión civil solo podrá impugnarse autónomamente en los casos de arbitrariedad manifiesta.

TITULO III TRÁMITE

ART. 361. INTERPOSICIÓN

La impugnación se interpondrá por escrito ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, tres días para la aplicación de una medida cautelar o de seguridad y de cinco días en los demás casos en que no esté expresamente previsto un plazo determinado.

El escrito se limitará a indicar los motivos de impugnación, y si fueran varios deberán expresarse por separado cada uno de ellos.

Cuando los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Cuando los defectos formales sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de CINCO (5) días sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fue interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, determinará los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los CINCO (5) días desde la última comunicación.

Si se tratara de la impugnación de Sentencia definitiva, vencido el plazo se elevarán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

ART. 362. PRUEBA

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

Sólo será admisible la incorporación de prueba cuando sea indispensable para poner de manifiesto un vicio del procedimiento, cuestionándose la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a las actas y registros del debate o sentencia y ello fuere esencial para la resolución del recurso.

ART. 363. AUDIENCIA Y PRUEBA

La audiencia se celebrará con todas las partes o sus abogados, quienes deberán explicar la decisión cuestionada y desarrollar los argumentos de sus agravios. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación.

Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto, el imputado podrá introducir motivos nuevos fundados en circunstancias sobrevinientes o desconocidas.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante hubiera ofrecido la producción de prueba, la misma será recibida en esa audiencia si se estima necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Los jueces con función de revisión deberán resolver de inmediato y en la misma audiencia, brindando los fundamentos al finalizar la misma.

ART. 364. TRÁMITE ANTE EL STJ

Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones el Superior Tribunal de Justicia convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión.

ART. 365. RESOLUCIÓN

Cuando la revisión de la decisión sea una sentencia, el Superior Tribunal de Justicia dictará la resolución dentro de los VEINTE (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

Si la sentencia revoca una absolución y resuelve sin reenvío condenando, o si impone mayor pena como consecuencia de un recurso interpuesto por la parte acusadora, el imputado tiene un nuevo recurso de casación debiendo integrarse el Superior Tribunal de Justicia por Jueces subrogantes, quienes deberán resolver sin reenvío.

ART. 366. REENVÍO

Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

ART. 367. QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente a fin de que se declare mal denegado el recurso.

La queja se interpondrá por escrito dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio, si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días.

Enseguida se requerirá informe al respecto del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días. Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente de inmediato.

La resolución será dictada, después de recibido el informe o el expediente. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

TITULO IV

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

ART. 368. PROCEDENCIA

La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1) cuando los hechos tenidos por acreditados en el fallo resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal irrevocable;

2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior irrevocable;

3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior irrevocable;

4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;

5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

ART. 369. LEGITIMACIÓN

Podrán solicitar la revisión:

1) el condenado o su defensor;

2) el Ministerio Público Fiscal a favor del condenado;

3) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

4) el representante legal del condenado si fuere incapaz

ART. 370. INTERPOSICIÓN

El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

ART. 371. PROCEDIMIENTO

Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

ART. 372 EFECTO SUSPENSIVO

Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

ART. 373. RESOLUCIÓN

El Superior Tribunal de Justicia podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

Los efectos civiles de la nueva sentencia se resolverán en sede civil.

TITULO V

CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

ART. 374. PROCEDENCIA

Contra las sentencias y decisiones que pongan fin al proceso y las que impongan una medida cautelar restrictiva de la libertad, también procederá el control extraordinario de constitucionalidad, si se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.

ART. 375. PROCEDIMIENTO

La solicitud deberá formularse por escrito y fundadamente, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días de conocida la misma.

Serán aplicables al trámite las disposiciones del Título III, pero no será admisible la producción de prueba.

Al pronunciarse sobre la procedencia, el Tribunal Superior de Justicia declarará la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la decisión impugnada, y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

LIBRO IV

EJECUCIÓN

TITULO I EJECUCIÓN PENAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 376. DERECHOS

El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución los reclamos que estime convenientes.

Los internos tendrán derecho a intervenir de manera amplia en los incidentes de ejecución manifestando cuanto crean conveniente, proponiendo pruebas y controlando la producción de las mismas.

Todos los actos ante el Juez de ejecución se realizarán en audiencias orales y públicas y regirá el principio de informalidad. En caso de que se considere conveniente el interno podrá participar de la audiencia a través de sistemas de teleconferencia.-

ART. 377. CONTROL GENERAL SOBRE LA PENA

El juez controlará el cumplimiento de las sanciones y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena.

A tal fin dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o encargados de la ejecución, con fines de vigilancia y control.

También, a través del organismo técnico correspondiente controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba y resolverá su revocación o la extinción de la acción penal.

CAPITULO II PENAS

ART. 378. REMISIÓN DE LA SENTENCIA

El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de las sentencia, y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena, como así los informes y datos necesarios para el control pertinente del Juez de ejecución, como así también pondrá al condenado a su disposición cuando estuviera privado de libertad.

ART. 379. CÓMPUTO DEFINITIVO

El juez de ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuándo estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

El juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

ART. 380. LIBERTAD CONDICIONAL

El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes de la fecha indicada al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud de la libertad condicional, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo salvo que éste se funde en el incumplimiento del tiempo mínimo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que la disponga se fijarán las condiciones e instrucciones. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado o del Ministerio Público Fiscal.

El rechazo o concesión de la libertad condicional será en audiencia oral y pública y se procurará escuchar a la víctima o sus herederos.-

ART. 381. REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

Previa audiencia, si el juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

ART. 382. MULTA

Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Patronato de Liberados.

ART. 383. INCIDENTES

Los incidentes relativos a la fijación de ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas serán resueltos en audiencia oral y pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el juez o las partes estimen deben resolverse de este modo.

Interpuesto el incidente, el Juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco días, citando a los testigos y peritos que deban informar. Durante el mismo plazo, las partes podrán ofrecer prueba.

En caso de no existir prueba a proveer durante la audiencia, el Juez, tras escuchar a las partes, resolverá fundadamente.

ART. 384. REVISIÓN

Las decisiones del juez de ejecución legisladas en el presente capítulo serán revisables, a instancias de las partes, por los jueces con funciones de revisión a excepción de aquellas que hayan tenido por objeto la impugnación de medidas de la administración penitenciaria.

CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ART. 385. REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES

Las reglas establecidas en los dos Capítulos anteriores regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;

2) el juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;

3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de tres meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla;

4) la denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TITULO II EJECUCIÓN CIVIL

ART. 386. COMPETENCIA

Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Público Fiscal, ante los Jueces Civiles que correspondan, por el procedimiento de ejecución de sentencias.

El Ministerio Público Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el párrafo anterior.

LIBRO V COSTAS

ART. 387. ANTICIPACIÓN

En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.-

ART. 388. IMPOSICIÓN

Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Cuando la causa concluya por un acuerdo de partes éstas podrán pactar las costas.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

ART. 389 CONTENIDO.

Las costas comprenderán:

- 1) las tasas judiciales;
- 2) los gastos originados por la tramitación y registro del procedimiento; y
- 3) el pago de los honorarios.

ART. 390. CONDENA

Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

ART. 391. ABSOLUCIÓN Y ARCHIVO

Cuando la sentencia sea absolutoria las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

ART. 392. ACCIÓN PRIVADA

En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

ART. 393. REGULACIÓN, Y LIQUIDACIÓN

La oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez de ejecución.

Los honorarios de los profesionales serán fijados dentro de los tres días posteriores a la lectura de la sentencia o resolución, o bien en la oportunidad prevista en el art. 293, tercer párrafo.

Contra la regulación de honorarios sólo será admisible la revocatoria. La liquidación podrá ser revisada por el Juez que reguló honorarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 394- IMPLEMENTACIÓN

El presente Código entrará en vigencia junto con las Leyes Orgánicas de la Justicia Penal, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa y de implementación del sistema de enjuiciamiento acusatorio.

Esta última establecerá la fecha en que se pondrá en funcionamiento el sistema fijando los siguientes criterios:

- 1) El Código se aplicará a los procedimientos que tengan por objeto los hechos que se cometan o cuya investigación se inicie con posterioridad a su entrada en vigencia;
- 2) Los procesos iniciados con anterioridad a esa fecha continuarán su trámite hasta su finalización según las reglas y por ante los órganos competentes establecidos por la Ley N° 696/87 y sus modificatorias;
- 3) La implementación deberá realizarse con un criterio gradual, ya sea por materia o

por jurisdicciones territoriales.

Finalmente, la ley de Implementación definirá las pautas generales de los programas de capacitación que se colocarán a disposición de los magistrados, funcionarios y empleados integrantes del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal o Ministerio Público de la Defensa, con competencia penal, y los criterios para transformar sus actuales cargos, asegurando en todos los casos que se respete su actual categoría y procurando brindarles los mayores niveles de jerarquización posible cuando las razones de servicio así lo justifiquen.